

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 32

Cuaderno No. 546

Año 1874.

No. de hojas útiles 99.

Autos seguidos por Juan Manuel Montero Capellañ
del Aniversario de Misas fundado por doña Bernarda
Navarrete contre el Mayordomo de la Esclavitud del
Santísimo Sacramento sobre que se le adjudique el
solar en que se halla fundado y se le conceda licen
cia para venderlo a censo perpetuo.

Clasificación Cabildo.

CA- JO 1

CAJ 84

Doc 1189

f 99 (+ caratula)

Causas Civiles.

Letra . M. Legajo N° 93. cuaderno N° 1814.

76.

22

Libros regalados por D. Juan
Manuel Montero, sobre la Ven-
ta a un colono perteneciente
al Aniversario de Sancho Doria
Bernardo Navarrete, a
quien le Capellan. Elab.
D. Juan Manuel.

93

1814

[illegible]

SELLO CUARTO, VII. QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

D. Juan Man. Montero, como mejor acuerda & conviene, pases en
ante V. S. y digo q. como consta el Instrum. q. en debida forma
presento, me nombra V. S. p. su devoto, por Capellan Proprietario
de la Universidad que fundó D. Bernardino Navarrete, & do
mille de principal, y sesenta & veinte cada año adarón de
carres por ciento, con la obligacion & de ver diez tantas misas,
por qual se halla impuesto en una casa que fue de Juan Man.
de Carres en la Calle ancha de Matambo, año yate
limania de la C. S. de imposicion, y reconocimiento q.
misma solemnidad presente; y para poder poseer, con el
Titulo de la Universidad, y los Inquilinos de la finca, y
asi esta impuesto, me reconosca p. tal Capellan, y me aequi
con la venta anual, y tanto.

asi esta impuesto, me reconozca y
 con la venta anual, y tanto.
 A V. S. pido, y sup. que habiendo por presentados los dnos. Instru-
 mentos, se sirva a mandar como despg. he mandam.
 posesion, para aprehenderla del referido Universitario, y que
 en f. de ella se les notifique alos Inquilinos, y poseedores
 de la finca en que esta impuesto, me reconozcan y tal Cape-
 llan propietario, y me acudan con su venta anual desde
 la muerte del mismo Capellan y lo servia, por ser el Justo.
 q. r. d. N.

Manuel Mora

Manuel Mor
tero

En la Ciu.^d de los Reyes el Peru en diez e Diez.^{te} de mill
Set.^{os} sesenta y quatro años ante el.^o Coronel D.ⁿ J.ⁿ
Moralera Aramburu y Montero Alc.^e ordinario de esta
dha Ciu.^d y su Audiencia p.^{te} Sullay.^o se presento esta
Pet.^{on}

Y vista p.^{te} su m.^a pidio los autos, y hauiendo
visto, mando q.^e a esta p.^{te} se le despache el mandam.^{to}
de posesion q.^e pide el Amversario q.^e en presa y m.^a
perjuicio de tercero q.^e mejor dho tenga, y q.^e en dha
della se le notifique a los Inquilinos dela finca en
q.^e esta impuesto sup.^{ta} l.^a Reconoscan p.^{te} Capella
Propietaria, y le audan con la suma anual de
lamente el ultimo Capellan, y en lo propio, y
firmo con pareser el D.ⁿ D.ⁿ Miguel e Val
diverso Abogado de esta R.^a Aud.^a Cathedratice e
Prima de Leyes en la R.^a Universidad de San
Mateo, y Arevalo de esta Ciu.^d =

D.ⁿ J.ⁿ Moralera

D.ⁿ Aramburu

Ante mi
Juan Perez Davalos
no 17 de
Esc. Her. de la Ciu. y l.^a

En la Ciu.^d de los Reyes el Peru en diez e Diez.^{te} de mill Set.^{os} sesenta
y quatro d.^{os} de Ley, Notifiqué, a fin de saber el auto e arriba como en
se contiene a D.ⁿ Antonia de Herrera en su persona e q.^e doy fee =

Juan Perez Davalos

Nuevo incontinenti en dho dia, mes, y año dho Juan Perez Davalos Notifi
cacion como la antecedente a Maria de la O. Pasitua en su perso
na e que doy fee =

Juan Perez Davalos



En quartillos

547

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Diciembre de mill Setecientos sesenta y quatro años, ante mi el Escriuano, y testigos, el Señor Coronel Don Pedro Morales de Alambura, y Montero Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion por ella en su lugar, a quien doy fe que conozco, y a que está en actual Exercicio; Dico que por quanto ha llegado a noticia de la Señoría hallarse Vaco el Patronato de la Buena memoria de misas Patronato de los que Instituyó, y fundó Doña L. Demaria de Navarrete por clauusula de Testamento que otorgó, bajo de cuya disposicion falleció, por ante Martin de Ochandiano Escriuano Publico, su fecha en seis de Octubre Año de mill Setecientos cinquenta y ocho; cuyo principal es de dos mill pesos de ocho reales, se halla impuesto a Censo Redimible sobre una Casa que fue de Juan Morán de Cáceres, y está en la Calle ancha de Matambos, tendo para el finسيسكو de Paula a mano izquierda, a que se pagan al presente sesenta pesos cada año a don de tres por ciento por causa de temblor grande, y rebaja General de los Censos, dotada cada misa a ocho reales; Despecto de que hasta hoy no ha nombrado el Patron que pueda ser el dicho Aniversario, Capellan que lo sirva, y diga las misas del. Por tanto, y para que las dhas misas por quienes se aplican, no carezcan de los suffragios que les comunica tan alto Sacrificio, Viendo su Señoría de la facultad que tiene en tales casos por Vason de su Empleo por el derecho de fere devoluto, y con el auxilio en la persona de Don Juan Manuel Montero, y otorgo las partes, y calidades necesarias para obtener dicho cargo, por ser Pariente de la dicha fundadora, segun está noticiado su Señoría; Otorgo por el Phenox de la presente que lo elige, y nombra por Capellan Propietario

no el dicho Aniversario, para que lo viva, y
tome por todos los dias de su vida, diciendo las Resen-
ta Misas de su obligacion luego que se ordene al
Paredote, y en el Interin cumpla con mandan-
las decir Respecto de las Ordenes Menores, por
civiendo, y cobrando por la limosna de Mas los se-
senta pesos de su venta desde el dia de su ven-
ta al Mismo Capellan que lo servia a los In-
quisidores, y poseedores de la Casa en que como dicho
es, se halla impuesto la principal conforme ala Es-
critura de Reconocimiento y Imposicion del
dicho Centro Otorgada por el mencionado Juan Mo-
ran de Jureces ante Andres Roncal Escriuano que
fue de su Magestad en diez y nueve de Noviembre
de mill Seiscientos sesenta y siete; dando, y Otorga-
ndo a lo que recibiere, y cobrare Cartas de pa-
go, chancelaciones, Cuciones, finiquitos, Estos, y
los demas Vecados necesarios, con facultad de apre-
ciar en juicio Siempre que se ofusca, ante las Justi-
cias, Jueces, y Tribunales, que con derecho pueda
y deba, y haga, ponga, y presente pedimentos,
Requerimientos, Citaciones, protecciones, que-
relas, acusaciones, Execuciones, prisiones, em-
bargos, Desembargos, consentimientos, y Resolu-
cias, plegones, Ventas, Trases, y Remates de bie-
nes, pida, y tome la posesion, y amparo de
ellos, presente Testigos, Escribas, Escrituras,
Testimonios, papeles, y otros Vecados que pi-
da, y saque de poder de quien los tenga, abo-
ne, Tache, Contradiga, Recuse, pure, acue-
procurare, adicione, oya Autos, y Sentencias
las favorables con ciencia, y de las Encomenda-
rio apelo, y Suplique, y finalmente haga todos
los demas actos, y Diligencias que convengan
de behorer hasta que tenga efecto la cobran-
za de la venta de dicha Capellanía, que para
todo le dá, y confiere su Señoría el poder
en derecho necesario, y para que en virtud
de este Nombramiento se presente a pedir
se le dé la posesion de dicho Aniversario,

3
548
y que se les notifique a los Inquilinos, y Poseedores
de la Referida finca, le reconozcan por tal Capellan
Propietario, y le acudan con la venta a los tiempos
y plazos que la deban pagar. Acuya afirmación, y cum-
plimiento obliga su señoría los bienes, y venta de
dicho Aniversario en la mas bastante, y cumplida
forma de derecho: a Estando presente a Ete Nom-
bramiento el dicho Don Juan Manuel Montexo, y
Potacio Otorgó guelo aceptaba, y aceptó en su favor
según, y como en el se contiene, Estimo, y agra-
decio a dicho Señor Alcalde Ordinario el bien, y
merced que le haze, y se obligó a que en el inte-
rin que se ordena de Orden superior, mandará decir
las misas prevenidas en la fundación del Referido
Aniversario, y cumplirá con las demas cargas, y obli-
gaciones de ella; y lo firmó juntamente con dicho se-
ñor Alcalde, siendo testigos Andres de San doval
Enriquez Marquer, y Joseph Pasqual Marquer presen-
tes. Don Felix Morales de Aramburu. Manuel Monte-
ro. Antemio Martin de Arce Davalos Escribano de su
Majestad.

Testim.  de Verdad.

Don Felix Davalos
Es. Escribano.

De don
ros al ass.



en quartillo.

3
542

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

sepam quantos esta Carta Vienen como yo Juan Morán de Caseres Vecino desta Ciudad de los Reyes: Digo que por quanto yo tengo y poseo una Casa con dos puertas a la Calle, que esta en esta Ciudad y barrio de San Lázaro en la Calle de Malambo como resta de la Iglesia de San Lázaro a Nuestra Señora de Guía amaniguada, que linda por una parte con casa del Alférez Bartholomé Domínguez y por la otra con casas que eran de Juan Morán Sambrano, sobre la qual esta impuesto y cargado un Censo de Annuales y seis cientos pesos de Cuarenta Reales de principal de An Censo, que en pos de convenientes hacen un mill y ochocientos pesos de ocho Reales que pertenecen, y sus Reditos a Doña Francisca de

Vega, viuda de Don Juan de Ampue
no, y su heredera universal, y como
tal subdido en el día de la su dicha y día
de la fecha de esta quese quentan dies y
nueve de Noviembre, y año de seis cientos
y sesenta y siete la dicha Doña Fran
cisca de Vega vendió, cedió, y traxo a
la buena memoria de misas y es adas
que instituyó y fundó Doña Ber
narda Navarrete, por clausula de su
testamento de esta de suia suposición
fallado, y otros Patronos y Capellanes
que de ella son, y adelante fueren con
forme a su fundación, y por la dicha
Buena memoria al Bachiller Diego
de Ocampo Permytero, Defensor Gene
ral de Seguros, y obras Pias en este
Arzobispado, el principal de los di
chos un mil y ochocientos pesos de añocho
Reales, para que fuesen suya, por

580
por los de la dicha Buena memoria,
por otros tantos que le dio y pagó en la
les confió de negro, por los que ha de
hauer y llevar los noventa pesos de los
terceros en cada un año el Padre fray
Luis el Castellano de orden de Predi-
cadores, primer Capellan de la dicha
Buena memoria, y a los demas que de
ella lo fueren en adelante perpetuamen-

Venta de
un censo
de 1800 p.
En 19 de
Hoye de
767 años
Andres
Procural.
Pimer del
escrito R.
de la can-
la vega
afuor del
universario
a punto de
Bernarda
Habarrate.

te para siempre jamas como de ella
pareceria que pare ante el presente
Escrivano de esta Carta a que estube
presente por que fui requerido por el
dicho Bachiller Diego de Ocampo
como Defensor General de obras para
y Padre Fray Luis el Castellano, como
Capellan Propietario de ella le oyo
que Escribiera de Reconocimiento
en forma de la dicha Venta y ce-
sion, y he venido en ello, por tanto
digo por esta Carta que Reconosco

Don Señor a los dichos Un mill y ochocientos
pesos de ocho Reales el principal al dicho Censo a la dicha Buena
memoria de misas que dejó la dicha
Doña Bernarda Navarrete Difunta,
y a los Patronos y Capellanes que
deella son y fueren adelante, y a dar
y pagar al dicho Padre fray Luis de
Camillejo los noventa pesos de sus reditos
en cada un año, mientras no redimie
re y quitare el dicho Censo, que confie
so valer la dicha Cantidad, a razón
de a setenta y cinco millas conforme
a la nueva premissa de millages
tas, los quales dichos noventa pesos
de ocho Reales me obligo a sellos dar
y pagar al dicho Capellan, o al
que lo fuere a la dicha Buena me
moría en adelante, o pareciere fuere

legítima, suelta y pagada en esta dicha ⁸⁹¹ C
Ciudad, anni cont y diezgo, desde oy dicho
dia en adelante de seis en seis meses la
mitad como se contienen en la Escrip-
ta principal de censo y alor tiempo y
plazo della con las costas de la cobranza
demas de lo qual me obligo, de guardar
y que guardare, y cumplire las con-
diciones contenidas, y selladas en la
Escriptura del dicho Censo entodo, y
por todo segun y como en ellas se con-
tiene, y solas penas de ellas sin excep-
tuar de ellas, ni de parte de ellas cosa
alguna, las quales, y la dicha Escri-
tura e aqui por insertas e incorpo-
radas para que me parezcan persui-
da, y annis Vienes = La ora de nuevo
otorgo y conosco por esta presente
Carta que por mi, y en nombre de
mis herederos, presentes y por ve-
nia que venio a la dicha Buena

memoria de misas desadas que deso
fundada Doña Bernarda Navarrete
por clauula de su testamento bazo de
sua disposicion fallero, y a los Patronos
y Capellanes que de ella son y adelante
fueren conforme ala dicha fundacion
y por la dicha Buena memoria fue
de parte legítima y en su derecho
subseruene en qualquiera manera
y por ella a hora de presente al Cap
llan Diego de Ocampo Parrizero De
fensor General de Legados, y obras pias
en este Arzobispado que presente
esta en virtud de Comision que tiene
al Seron Provisor y Vicario Gene
ral de este como adelante una in
vento conviene a saver el censo
y renta de diez pesos de ocho rea
les de censo y tributo en cada un
año al Arzobispado y quitaron y quitaron

882. 7

de a Veinte mill el millon conforme
a la nueva premativa de mill agenos los
quales testando por su futo precio y valor
que son Diez^{tos} pesos de ocho Reales que
por su Principal Quiso ahora de pre
sente al dicho Defensor General en pre
sencia del Escriuano y testigos de esta
Carta, contados y en numero causal de que
yo el dicho Escriuano doy fee lo recibio
Conto y pasaron apoder al dicho Juan
lloran en la dicha mi presencia y tes
tigos, los quales dichos Diez pesos de
ocho Reales al dicho Censo, y tributo
prometo y me obligo de los dar y pa
gar al Padre fray Luis el Castille
so, del orden de Predicadores que
esta presente como primero Capellan
procurador de la dicha Buename
moría de misas y otros cosas que de
ella lo fuexen en adelante, y lo hubie
re de hauer en cada un año de los

que comienzen desde oy dia de la fecha
de esta Escritura en adelante que se
quenta Dies y nueve de Noviembre
y año dicho de sesenta y siete perpe-
tuamente para siempre jamas en
adelante que por mi parte no se re-
mueva y quite el principal de
dicho Censo al fin de cada un año
como se fueren cumpliendo siempre
una paga en pos de otra en esta dicha
Ciudad, y sin perjuicio de ello en otra
qualquiera parte, que por la del
dicho Padre Fray Luis el conde
yo u otras Capellanes que de ella
fueren seme pidieren y demand-
aren, y mis bienes se hallen quien
este presente o ausente llanamente
con las Cortas de la cobranza, y si por
dichos pero se cobrasen fuera de

esta Ciudad. ha de venir a ello por mi ^{ss} 8
quenta Coto y Tiengo transferido el se-
ñorio de ello en la parte a la dicha
Buena memoria, y en quien la dicha
su causa hubiere, y este dicho Censo
de Vendo por nueva Venta e trans-
accion, y lo impongo a tu cargo y se-
ñalo sobre mi Persona y bienes quan-
to al presente tengo y tubiere de
aquí adelante, y especial y señalada-
mente sobre la dicha Casa de Suo
declarada, y destinada en esta Ex-
cristencia que tengo en la Calle de Ma-
lambo, que tube y he de el Miguel Mo-
raan Damirez, y de Doña Isabel de
Caxeres mis Padres Difuntos, y me
pertenese enteramente por haver
comprado de los demas mis hermanos
las partes que en ella tenían por Ex-
cristencia ante Martin de Ochandi.

ano Escriuano Publico que fue de esta
dicha Ciudad en treinta de Junio de
seiscientos y sinquenta años, y posóse
ante Nicolas Sanchez Manques Escriua
no Real en veinte y seis de heneyo de
seiscientos y quarenta y cinco = Del dicho
Miguel Moran mi Padre compró la dicha
Casa el Licenciado Augustin Luixano
de Palencia Permiteno por Escritura
ante Juan de Camudio Escriuano Pu
blico, endies ocho de septiembre de mill
y seiscientos y veinte y tres sobre la
qual dicha Casa estan impuestos y can
gados a Censo, los un mill y ochocientos
peros el principal del Censo de queten
go hecho Reconocimiento en esta Escri
tura que pertenese ala Buename
moría de misas Pesadas, que deyo la
dicha Doña Bernarda Navarrete

554 2

Difunta: Lari mismo otro Censo de qui-
nientos pesos de ocho Reales de principal
que pertenese ala esclavitud el Santi-
simo Sacramento fundada en la Igles-
cia de Senor San Lazaro, y en lo demas
son libres de otro Censo, tributo obligacion
empeno e hipoteca, que sobre ella tenga
ninguna Persona, y para la asegu-
ra con mi Persona, y vienes, y sobre la
dicha Casa de suro declarada, y espeifi-
cada, y sobre todo quanto en ella esta
labrado y edificado, y adelante se labra-
re y edificare, impongo cargo y señalo
este dicho Censo sin el cargo el qual
no sea, ni tiene de partir, ni dividir, ni
en otra manera alguna enagenar
aunque sea entre herederos, y quien
se enaxenen partan o dividan ha-
ber el Censo de este dicho Censo
y sin que por cobro de otros Precedores

sea visto ni se entienda perjudicando
derecho en cosa alguna a la parte de la
dicha Buena memoria, para poder co
brar a ellos o sus herederos, y por el contrario
todas las veces que le pareciere por que
para este efecto le obligo e hipoteco por
expresal y expresa obligacion e hipoteca
la dicha Casa a la seguridad y paga
del dicho Censo, y su principal para
que siempre sean tanta, y expre
samente, y este dicho Censo leyendo
con cargo que heredesen obligado, y obligo
a mis herederos y sucesores en las di
chas Casas, que guarden y guarda
ran las Condiciones siguientes

1.^a

Lo primero con Condicion que las di
chas Casas sean de feridas (entendese)
siempre en tierras y bien labradas, y
deparadas a todas las Labores edificion

SSS 4a

y Reparo de que hubiere necesidad de
manera que siempre vaya en aumento
y no vengan en diminucion y en ello este
ciento seguro y bien parado este dicho cen-
so, y si asi no lo hiciera y cumpliera
la parte de la dicha Buena memoria
o quien su causa hubiere lo puedan
mandar hacer ami cosa, y a los dichos
mis herederos, y suboreros, y executor
nos por lo que en ello se gastare condole-
cta Sixipruia, y el juramento al Pa-
tron o Capellan de ella o quien la di-
cha su causa hubiere sin otra prue-
ba testimonio ni Recaudos alguno de
que han de ser celebrados.

2.^a

Item con condicion, que la dicha ca-
sa, no la hede poder vender, ni enma-
nara alguna en alenar a ninguna
de las Personas en derecho y costum-
bre prohibidas sino que hauiendo de

ser sea a Persona Lega llana y ado-
nada, y de quien bien y llanamente se
pueda haver y cobrar el dicho Censo pa-
sándolas con el cargo del, y haciendo lo
primero sauez ala parte de la dicha
Buena memoria declarándole con su
nacimiento el precio ciento que por ella
merecen, para quien quisiere las
pueda tomar por el tanto, y no las que
viendo, mere de y conseda licencia pa-
ra poder hacer la dicha Venta o ena-
genacion, y con que la Persona a quien
se vendiere se enagenare tenga obli-
gacion hacer y otorgar Escripura de
Reconocimiento de este dicho Cen-
so en favor de la parte de la dicha
Buena memoria en que se le obligue
ala paga del, y aguardar y cumplir
esta Escripura, y sus condiciones

y entregarle un traslado del dicho
Reconocimiento, libre y sin costa algu-
na, y lo que en otra manera quisiere ha-
zer en dninguna y no pare perju-
cio ala Suo dicha, ni a quien su cau-
sa hubiere

3.^a Item con Condicion, que cada uno, y
quando, y en qualquier tiempo que
por mi parte se oieren y pagaren
ala dicha Buena memoria los dichos
Ducientos pesos del principal de este di-
cho Censo todos juntos en una paga con
mas lo que se oviere de sus comidos
hasta entonses tengan obligacion
alo Reuira y otorgar Excriptura
de Reconocicion, y Chancelacion enfor-
ma de este dicho Censo entodo o en la
parte que del se Requiriere, y no lo
queriendo Reuira se hade haer
cumplido por mi parte con haer

Consignacion de los dichos pesos ante
la Justicia, y desde el dia que se hiciere
de la dicha Consignacion, no hade correr
mas su cuenta el dicho Censo
y hade quedar libre de obligacion y
paga _____

(5.ª)

Sea con Condicion, que todas las veces
que esta Exigencia se presentare á
execucion contra mi, ó las demas perso-
nas, á cuyo cargo fuere la paga de
este dicho Censo se hade sacar ante el
Jefe, y de las dichas Personas, y volver
se á entregar libre y sin otra algu-
na ala parte de la dicha Buena me-
moría _____

(6.ª)

Con las quales dichas Condiciones y de-
claraciones, y segun y de la manera
que dicho es verdo impongo cargo
y señalo este dicho Censo, y en quanto

ala cantidad del, me doy y aparto al ^{997 12}
Dominio directo que ala dicha casa tengo
yme pertenese, y lo cedo y traspare en la
parte dela dicha Buena memoria
y en quien por ella fuere parte Reser-
vando como Reservo en mi, y en quien mi-
Causa hubiere el censo util, y posesion
y otras acciones para poderle tener, y
gozar con el cargo de este dicho Censo
y de Poder cumplido al Patron y Ca-
pellanes dela dicha Buena memoria
y a quien por ella fuere parte, para
que por su autoridad, o judicialmente
pueda tomar y aprehender la pose-
cion de este dicho Censo en los vienes
del, y en el inter que la toma, y
aprehende, me Constituyo por su En-
quilino Porcion para cada una
cada que por su parte seme pida



y enseñal a Poseñon, y de Verdade
na tr adicion le entrego esta Escrip-
ta, para que por ella o su traslado
signado sea visto haue la tomado, y
adquirido sin otro acto alguno de apre-
hension, y como Real Vendedor, y de
derecho mejor puedo y debo ser obli-
gado me obligo ala evision seguridad
y saneamiento de este dicho Censo
en tal manera, que le sera cierto
y seguro y bien pagado, y que a el
ni lo vienes sobre que lo impongo
no le sera puesto embargo ni con-
tr adicion en manera alguna
y si le fuere puesto o morido lue-
go que llegue a mi noticia, y para
ello sea Requerido, en qualquiera
tiempo y estado a los dichos Pleitos

aunque sea despues de la publicacion
 a las priorasas saldre ala causa, y to
 mare la vo y defensa, y la seguire
 a mi propia costa hasta deora, y
 que quede la parte de la dicha Buena +
 memoria con el dicho Censo y su prin
 cipal, en libre queta y pacifica pose
 sion, impuestos sobre los dichos vienes
 sin dano ni cosa alguna, y si an nolu
 hiciere y cumpliere volvere y paga
 re y restituirle llana y realmente
 los dichos pesos al principal con mer
 ced de ditos que se debieren hasta enton
 ces, y todas las costas y gastos que se
 le siguieren y Rereriexen y con la de
 la cobranza, y para el cumplimiento
 y paga a todo lo que dicho es, obligo
 mi persona y vienes hauidos y por
 hauer, y doy poder cumplido a las

Tercias, y Jueses de millageras de
qualesquiera partes que sean, y espe-
cial a las de esta dicha Ciudad, y se-
ñores Alcaldes de Corte, y Jueses de
Provincia que en ella residen al fuero
y jurisdiccion de las quales, y de cada
una de ellas, me someto y obligo y re-
nuncio el mio proprio jurisdiccion
Domicilio y vecindad, y la Ley de
Comprehensio de Jurisdiccione omnium
Judicium, para que a lo que dicho es
me executen compelan y apremien
como si fuera por Sentencia defini-
tiva dada por Jues competente
pasada en autoridad de cosa ju-
gada, y Renuncio todas las demas
Leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la general, y derechos de

887 #
ella, y condicto entraxado de esta
Escripçion = Eyo el dicho Bachiller
Diego de Ocampo Defensor General de
Legado y obras Pias de este Arzobis-
pado en Vintro a Començar que tengo
y me está dada por el Señor Provisor
y Vicario General de este Arzobispa-
do en la Causa que he seguido contra
Juan de Galves, como Albasea Thene-
ron de Vienes, y heredero del Capitan
Juan de Galves su Padre difunto,
quien en mismo fue tal Albasea y
Theneron de Vienes a la dicha Do-
ña Bernarda Navarrete sobre el
cumplimiento de su Testamento, y
paga a los Dormilleros de ocho rea-
les, que es para Dotacion a la di-
cha Buena memoria, cuyo autor
pasan ante el Señor Provisor, y

Juicias, y Jueses de nullagenia de
qualesquier partes que sean, y en espe-
cial alas de esta dicha Ciudad, y Se-
ñores Alcaldes de Corte, y Jueses de
Provincia que en ella residen al fuero
y jurisdiccion delas quales, y decada
una de ellas, me someto y obligo y re-
nuncio el mio proprio jurisdiccion
Domicilio y Vecindad, y la Ley de
Convenxit de jurisdiccion omnium
Iudicium, para que alo que dicho es
me executen compelan y apremien
como si fuera por Sentencia defini-
tiva dada por Jues competente
pasada en autoridad de cosa ju-
gada, y Renuncio todas las demas
Leyes fueros y derechos de mi fa-
vor y la general, y derechos de

ella, y Condiendo entrado de esta
 Escripura = Eyo el dicho Bachiller
 Diego decampo Defensor General de
 Legados y obras Pias de este Arzobis-
 pado en Virtud de Comision que tengo
 y me da para pro el Señor Prior
 y Vicario General de este Arzobispa-
 do en la Causa que he seguido contra
 Juan de Galves, como Albacea Thene-
 ro de Vienes, y heredero del Capitan
 Juan de Galves su Padre difunto,
 quien asi mismo fue tal Albacea y
 Thenero de Vienes de la dicha Do-
 ña Bernarda Navarrete sobre el
 cumplimiento de su testamento, y
 paga de los Dormilperos de ocho rea-
 les, que asi para Dotacion de la di-
 cha Buena memoria, cuyos autos
 pasan ante el Señor Prior, y

Jacinto Flores Chacon Su Excmo. Pu-
blico, cuya Comision me esta dada, por
Petition. que presente, a quese prove-
yo un auto que era a fexas cinquenta
que para quese inserte ala letra
escrito ante el presente Escribano &
que yo el de esta Carta dy fce, es como
se sigue _____

Auto. En la Ciudad de los Reyes, en quinze de
Noviembre de mill y seiscientos, y se-
senta y siete el señor Doctor Don Pe-
dro de Villagomes Prior, y Vica-
rio General en este Arzobispado de
yo esta Petition = Luta por mer-
ced Dico que daba y dio comision al
Bachiller Diego de Ocampo Previte
no Defensor General de Legados, y
obras Pias, en este Arzobispado, para
que como tal Defensor pueda con

para, y conforme el censo de mill y ochien^{to} ff
tos pesos de principal que se refiere en
este pedimento para la Buena memo-
ria que deso fundada de millas Doña
Bernarda Navarrete difunta, y vi-
niente para que pueda imponer a cen-
so los Dientes pesos restantes a com-
plimiento al dicho mill de dicho me-
moriam, que lo uno y otro haya con au-
tencia del Padre fray Luis del casti-
llo Religioso del orden de santo Do-
mingo = En el mismo daba y dio comi-
sion al dicho Defensor General, pa-
ra que cobre al Capitan Juan de Gal-
ves, y al Capitan Alonso Ortiz de So-
tomayor como su fiador los dos mill pe-
sos que paxan ende poder, pertene-
cientes a dicha Buena memoria de
misas, y cobrado para efecto de di-
cha imposicion, y conforma al dicho

Cento, les dé las Cantas apago, y chan
relacion que fuere necesario, y que las
Escripciones que se hubieren de otorgar
en orden a todo lo referido las pueda
hacer y otorgar por ante qualquiera
Escrivano Publico ó Real, y en lo
proveyo mandó y firmó = Doctor Villa
gomes = Arremi = Jacinto Flores cha
con Notario Publico _____

Prosigue Usando de la dicha licencia, yo el di-
cho Defensor General & Legado, y
obras Pias, por lo que toca a la dicha
Buena memoria de misas que de
la dicha Doña Bernarda Navarrete
se por clausula de su testamento que
otorgó de bazo de suia dispensacion, fa-
llorio, otorgo que acepto esta Escrip-
tura entera y por todo segun y co-
mo en ella se contiene y declara

en nombre de la dicha Buena memoria
 a quien pertenecen los dichos Du-
 ciento pero del principal sus Refun-
 dos, y el Censo de Diez pero de ocho Rea-
 les, para que los haya y cobre al plero
 y segun que en ella se contiene el Padre
 fray Luis del Castillo, sacerdote de la
 orden de Predicadores, primero Capellan
 nombrado por la dicha Doña Bea-
 narda Navarrete, para que diga las
 misas, que se le señaladas por su fun-
 dacion llevando y cobrando entera-
 mente la renta de los dichos Dos mill
 pero del principal, que le pertenecen
 a la dicha Buena memoria conforme
 a esta Excriptura de Reconocimiento
 y Censo y Venta que en ella se decla-
 ra, que son cien pero de ocho Rea-
 les en cada un año los quales dichos

Dormir por. Son lo mismo que y di-
cho sea. Cobré el Capitan Juan de Gal-
ber Albasea Thenedor de Vienes, y here-
dero el Capitan Juan de Galves su Pa-
dre Difunto, quien en mismo fue Alba-
sea y Thenedor de Vienes de la dicha
Doña Bernarda, por via razon le
obligo el suyo dicho, como principal, y
el Capitan Alonso Ortiz de Sotomayor
como su Fiedor; y ambos de manco-
mun, a lo escrivir y pagar ante el
Señor Provisor arieto flaro como se
rellana en esta Escritura que paró
ante el presente Escribano en veinte
y seis de Junio el año pasado a seis
cientos y sesenta y cinco a vis man
gen otorgue su Recibo, y chancela-
cion, y despues a los dias del dicho Pa-
dre fray Luis el Canillejo hande sobre

dex en la cobranza de los reditos al di-
 cho Conde los demas Capellanes que de la
 dicha Buena memoria fueren adelan-
 te conforme a la dicha fundacion, y vo-
 luntad de la dicha Difunta = E yo el dicho
 Padre fray Luis al Carrillejo sacando
 te a orden de Predicadores en vir-
 tud de Licencia, que se me dio de moral
 promer Prelado como Capellan Pro-
 curador que soy de la Buena me-
 moria de misas desadas, que deso la
 dicha Doña Bernarda Navarrete
 otorgo que por lo que amittida condi-
 en en esta Escritura, y la acepto
 en mi favor entodo y por todo co-
 mo en ella se contiene, y me obligo
 a guardar y cumplir las condicio-
 nes y forma de su fundacion, y
 a dar las misas que por ella se

mandan en cada un año, y en lo dize
que fuere la voluntad de la dicha Di-
funta, y así lo furo in vengo las exco-
muni-
puesta lamano en el pecho segun for-
ma de derecho = Fue efecto en la au-
dad a los Reyes a diez y nueve dias del
mes de Noviembre de mill y seiscien-
tos, y sesenta y siete años, y los oton-
gantes, a quien yo el Escriuano de
fee que conosco lo firmaron sien-
do tenigos Juan de Venabides Alonso
Pacheco, y Juan Gomez de Olmedo pre-
sentes = Bachiller Diego de Ocaray
Fray Luis de Castillejo = Juanillo
nan de Caseres = Antemio Andres
Donal Pimentel Escriuano de su Ma-

geras

Concuerda este traslado con el Original
que parece hauserse otorgado ante Andres
Donal Pimentel Escriuano que fue desic

Magstad cujos Papeles por su fin, y muerte, ^{48 563} pasan
en este oficio de Caudillo de mi Cargo, vaciando y dex-
tando con registro y conbextado, a queme Nmito, y para
que conste donde Condenza de perimento de parte por el
presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Di-
ciembre de mill e setecientos sesenta y quatro años =

En testimonio de Verdad

Don Alonso
Dios a las.

Alonso Davalos
enorio de
As. Hen. de la Ca. de Pu.



un reel.

ELLO TERCERO, VIREAL
 108 DE MIL SETECIENTOS
 Y SESENTA Y QUATRO
 SESENTA Y CINCO.

Juan Manuel Montero, como mar
 haya lugar endrò parezco ante Vñd, y Digo q. segun
 consta delos Rrados, que en debida forma demuestran, es el
 Capellan Proprietario, del Aniversario de misas Patro-
 nato de Legos, q. instituyó y fundo Doña Bernar-
 da Nauarrete de Dos mil pesos de principal, los que
 se hallan impuestos a Censo Redimible sobre una Can-
 ta q. está en la Calle ancha de Malambo, q. con el
 temblor del año de 146, quedó entera^{te} arruinada
 con solo una tienda en pie pero maltratada de
 suerte q. por esta causa, no rinde, ni fructifica cosa
 alguna en beneficio del Aniversario, y misas apli-
 cadas por la fundadora, de q. caesen las Animas, ni
 podria tener efecto á menos de que el solar se fabuque
 lo q. pretendo executar con venia, y licencia de Vñd, y
 presediendo antes el primer Rrequisito de q. se tase el
 suelo, y sus fructamentos, á fin de q. en todo tiempo
 conste, y se vea, que el valor que tubiere es, y ha de
 ser el principal, que perteneciere á dho Aniver-
 sario, y sus Capellanes, y que lo que despues se la-
 brare, me toa, y pertenese ami, y amis subseque-
 con la prevision de Reconocer siempre el principal

(q.^e por la tasa^m que se hiciere) se hallare vex de tho
Aniversario, en cuiá atencion, y haciendo el pedi-
mento mas conveniente.

A vno pido y supp.^{co} q.^e hauiendo por demostrados los tho^s
+ On^e Instrumentos, se supra demandar, se apriere, mi
Hapacitay. ^e Solar y fragm^{to} y tase el citado Solar, por el Perito, o Alarife
por los peritos que q.^e para ello se nombrare, y con su Vista, declaraxen
nombraren ena principal del Aniversario, el precio, y valor que
parte y el Defen^{so} son a disposi^{cion} de sele diere al sitio, y sus fragmentos, y concederme
cuiá fin se le ha^{ya} licencia para emprender su construccion, y fa
saber

brica, pues por este medio se conseguira el q.^e cobra
elredito correspondiente para la paga delas miras de
tho Aniversario, y q.^e lo^gren del sufragio deellas las
Animas por quienes estan aplicadas, por la Tienda
dona; q.^e vexa Tuxa. que pido q.^e

Manuel
Montes

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y nueve de Phenem
emill. Sec.^e. Sesenta y cinco años, ante el S.^{or} M.^{re} de Cam^{po} D.
Joseph Segura de Alca. de Ordinari^o de esta d^{ha} Ciudad, y su
Jurisdiccion por Sal^{ma}. se presento Esta Peti^{on}.

Y Vista por su Merced Mandó que se haga
Tasacion del Solar, y fragmentos que se to^gra, por
los Peritos que nombrasen Esta parte, y el Defensor
elegado, a cuyo fin se le hara saber, y asilo gozara
fundo comparecer al D.^o Miguel de Valdivia^{ro} Alca. de esta Ciudad.

Segura

Mano de D.^o Davalos
Ces. de D.^o Davalos

non

En la Cui. de las Yngas al Peru en veinte y nueve de Mayo de mill e setecientos e sesenta y cinco. Yo el Es. Rey Notifique e vice saber el Pluta e enfronte como en el se contiene a D. Juan Manuel Moroteu en supersona de q. Doy fe.

Mano de D. Davalos

Otra

Quego in continenti en oho dia, mes, y año de los Lires Lires de notificación como la acurba al D. D. Alphonso Pato Defensor Gen. de Seguros, y obras pias de este Arzobispado en supersona a que Doy fe.

Mano de D. Davalos



En real:

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

D. Juan Mon. Montero Capellan Proprietario. al Universal.
emisas q. fundo D. Bernabé Navarrete, en los Platos s.
latasacion de la finca en q. se halla inquesto. sup. principal.
y lo demás deducido. Dijo q. p. el Auto de se dirvio. An-
te mandai q. se taze el Solar por los Peritos y el Defensor
de Legados, y lo nombrase mos; y cumpliendo con suetheron
desde luego nombró p. mi parte, a Monro de Ribera alrto
Alarife de esta Ciudad, para q. aceptando, y firiendo en la
forma ordinaria p. proceda a medir y tarar el Solar, en
su p. acen.

Por nombrado
acepte y p.ue

M. Vm. p.ido, sup. q. haviendo p. nombrado al Sr. D. Mon.
ro de Ribera, se dirva a mandar, solo notifiquo aq. p.ue
y f.ue en la forma ordinaria, y p. proceda a hacer la p. p.ada
lacion con el q. se nombrare p. el Defensor de Legados,
p.ido p.erticia de

Juan Manuel Mon-
tero

[Handwritten signature/initials]

En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y seis
de Mayo de mill Set. Setenta y cinco años.
ante el Señor Alrte de Campo D. Joseph de
Sepulveda Alrte. Ordinario de esta dha Ciudad
y su jurisdiccion p. en Mlag. represento esta

PC
Petición.

Don Juan de Alencar = Dijo que hauiendo
huido por nombrado al Maestre a Alonso de Ribera
a a quien le notifique acepte y jure en la
forma Ordinaria y provea a hacer la tasa
cion que se expusiere; y así lo proveyó mandó
y firmó comparecer al Don Miguel de Va
divieno Arceon de esta Cui. =

Signoslag

Ante mi
Juan de Ley Davalos

no n. accept. y su
tamento de
Don Alonso Rivera

En la Ciudad de los Reyes de España en diez y seis de Mar
so de mill e Ciento e sesenta y cinco años. Yo el C. de Ley e
figue, e hice saber al Auto de arriba, a Alonso de Ribera
Don Alarfe q. hauiendole oydo y entendido; Dijo
q. aceptaba y acepto el nombram. de Tenedor y sele
hace el Solar que se le puse a, y fizo por Dios no
s. y a una Señal de Cruz segun forma e derecho de
Isar bien y fizo m. el dho cargo asulo al saber, y en
tender sin agravio de partes, si así lo hicieren, Dios
le ayude, y al contrario delo demandado, y ala conclu
cion de dho furo. Dijo si furo, y amen, y ofrecio de
que do fize =

Alonso de Ribera

Ante mi
Juan de Ley Davalos

UN QUARTILLO.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

En la Cud. de los Reyes de León en diez y seis de Mayo de mill e setecientos y once años, ante el s.^o M.^o de Campo D.^o Joseph de Sequeros Alcaide ordinario de esta dha Cud. y su Jurisdicción J.^o D.^o Mag. Seguros de la dha Cud.

El D.^o Juan Manuel Chirino como Capellan Propietario del aniversario de misa q.^{ue} fundó D.^o Bernarda Navarrete de dos mil p.^{er} de p.^{er}al impuesto a ser v.^o redimible sobre una carita en la Calle de Malambo, y lo tema deducida por el diendo al traslado de su Censito en q.^{ue} p.^{er}ale se haga tasación del citado Solar, y declarandose en su valor, y en el de los hacim.^{os} el p.^{er}al, se le conceda luz q.^{ue} la contru.^on, y fabrica: digo q.^{ue} no se ope.^{re} se embaxaro alguno ara p.^{er}etenc.^on, antes si es util al aniversario, p.^{er} que de otro modo no rinde el Solar, fruto alguno q.^{ue} q.^{ue} se convierta en misa. Y de luego q.^{ue} efecto de la referida tasación, en cumplim.^{to} del auto nombrado y.^o tasador a Ventura Coco Maestro Alarife y.^o tanto

A.^o N.^o gido y suplico aya p.^{er} nombrado al referido tasador, y se sirva mandar q.^{ue} apretando y.^o taxando en la forma

+

ordenaria, paseda a paxen la tasacion y nido justicia.

Por nombrado y
Pravda a la tasacion.

con los q se Vista y submerced Dispo q. haia y tubo p. nombrado a Ventura Coco Mra. Marife, a q. se le notifica accepto y fure en la forma Ordinaria, y tho procepa ala tasacion de los solares coptesa con los que se subieron nombrados de tal y tal. Do por las partes, y asi lo proveyo, y firmo con paxos con el D. D. Miguel de Valdiviaero Mayor de esta Cid. —

[Signature]

[Signature]
Juan Perez Davalos

Accepto y fure en la forma Ordinaria
Mra. Ventura Coco

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y seis de Mayo de mill seys. Cientos y cinco años. Yo el Cas. Rey y notifi que esice saber el Auto de arriba a Ventura Coco, Mra. Marife de esta Ciudad q. habiendo lo oido, y enterido, Dijo q. acceptaba, y accepto el Nombram. de Fasedor que se le haze del Solar que se compra, y fure p. Dios Nro. S. y a Nra. Señal de Cruz seg. forma de Dio de Vax. bien, y furem. el dho cargo asu. Real Saben, y entenden sin agravio de partes, si asi lo bieren, Dios le ayude, y al contrario solo demandando, y ala con cluz. de dho furem. Dijo si fure, y armen, y lo firmo a que doy fe —

Ventura Coco

[Signature]
Juan Perez Davalos

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y siete de Mayo de mill seys. Cientos y cinco años, en ferni el Cas. pasacion Ventura Coco, y Alonso de Libera Marife Maestros de Obias, y Medidores de tierras de esta Ciudad, Tasadores nombrados por las partes, para el aprecio, y abalacion de Nra. Casa Solar, y Dispo con hauxela visto, Medido, y reconocido, la qual con Nra. tienda accesorio a ella Cid. en la Calle derecha de Malambo a mano izquierda, antes de llegar ala



En el mes de Julio.

SELLO QVARTO. VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO. Y SESENTA Y CINCO.

Leguina de las Cabezas, cuya propiedad es del Sr. Juan Man. Montero como Capellan del Aniversario que fundo D. Bernabé Navarrete impuesto en dicha Casa, la que linda por la mano derecha, y a la izquierda y respaldo con Casas q. quedaron p. fin y muerte del Sr. D. Bernabé Rodríguez y medida suficiente, tiene veinte y tres varas, y por la mano derecha, entra al fondo con sesenta y cinco varas y dos tercias, y a ellas viniéndose por el respaldo, tiene catorce varas, y sesma, y viniendo para la frente tiene veinte y tres varas, y a ellas abre el sitio siete varas y quarta y a ellas a la frente donde se empezó la mensura, tiene quarenta y dos varas y sesma, y habiendo levantado el plan y formado el Calculo, hallaron haver bajo otros edificios mencionados mill ciento setenta varas planas quadras superficiales, que hacen un Solar, menos treinta varas, a las que les dieron el valor de mill ciento veinte pesos; Asimismo reconocieron toda la adobe que a las Casas y granjeria, la fachada a la Calle, las dos Puercas a la tienda con sus puertas, y techos, como tambien la Puercas a la Calle, y en un muro que quedo al amano de derecha, en donde se hallan hechos dos Venchos, los dos Pilares a la Puercas a la Calle. Calzados a Cal, y ladrillo, los dos Compadres del Patio, y la fachada a la Calle; habiendo dado a cada cosa de por sí, el valor que se merecia en el Estado en que está, la apreciaron, y tasaron toda la fabrica expresada, en la Cantidad de quatrocientos veinte y cinco pesos, que junta con la partida de la Arca, hace la de mill quinientos noventa y cinco pesos, en que dijeron haver hecho la presente

da tasación, bien, y fielmente a su real. Saben
y Entender sin aquiescencia de partes, y baxo el jurame-
nto que fecho tienen en sus aceptación, y lo
firmaron a que doy fe = testado ante a la Calle. nov.

+
Sentura loco

Alonso de ribera

Alonso de ribera
no te a la Calle. nov.



En quer illo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE NRE SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Dn Juan Manuel Montero Capellan proprocie
tario del Aniversario q. fundo D.ª Bernarda Tabarete
en los autos sobre la taracion del Volan en que se ha
lla impuerto el pñal de dño Aniversario y lo demar
de ducido. Digo que ami pedim. revixio vñs mandar
por el auto de f.ª se hiciere taracion del dño volan
y sus fragm.ª por los Peritos que se nombraren por
mi parte y la del Abogado Defensor de Legados,
y obxar pñar de este el Probirpado, y habiendoremos
hecho saber a vno y otro por mi escrito de f.ª nom
bre a Alonso Ribera, y por la de dño Defensor
a Ventura como ambos llñs de obxar, y Maximilian
de esta lñ.ª quiener habiendo antes aceptado, y
fixado el cargo procedieron a hazer la taracion
que se halla a f.ª en la que a parere que medior
dño Volan tiene mill ciento veyenta oaxar alar,
que le dieron el valor de mil ciento y veyenta.
y asimismo reconocieron todo lo labrado que
a pñedaron en el estado que se halla en la car
tidad de quatrocientos veinte y cinco cop.ª que
junta esta partida con la del valor de la Boxea
imp.ª todo la de mill quinientos noventa y cinco.
En estos tñs constando de dña tarac.ª vñs
el lex.ª valor del dño volan y sus fragm.ª de
los dño mil quinientos noventa y cinco cop.ª vñs
conoce q.ª no alcanza esta a cubrir el pñal de los
dos mil p.ª demi capellania, y que queda redu
cido de este al intrinseco valor que vele ha

2
dado a dho volax, y sus fragm.^{tos} por la tarac. on
dicial que de todo reha hecho con que parece
que se debe de claxar por vna con expreso y
deuido pronunciam.^{to} por leg.^{mo} valor de la finca
el de dha taracion, y en raconveniencia ad judi.
carme el dho volax, y sus fragm.^{tos} con vendiendo
reme lir.^a para su venta por la dha cant.^a a
venzo perpetuo, y con las condiciones delos inu.
trum^{tos} de certa naturalera.

La utilidad que resulta a dho Aniversario
de la venta a venzo perpetuo de dho volax es no
toria porque habiendo persona que lo compre
de caudal conocido que trata de fabricarlo en lo
que hade impender necevariam.^{te} concidera b.
cantidad, ya se ve que con dha fabrica queda
aregujado el pñal y los capellanes logran esta
blevlos reñtos, y el alma de la fundadora el b.
neficio de la villir.

Solo se encuentra el reparo de que en el
dho volax se halla imp.^{to} el pñal de quinientos
peros a favor de la cofradia del S.^{mo} Viceram.
fundada en la Yglecia Paroquial de Nox.
Larazo, y aunque su imposc.^{on} es mucho po
terior a la de dho Aniversario puer la
erte fue el año de mill seiscientos ocho, y
de dha cofradia el de mill seiscientos sing.^{ta} y ocho
y que segun la taracion hecha que da e
cluido, y perdido el de la referida cofradia
puer aun no alcanza a cubrir el de los
do mill p.^{os} del principal del dho Aniversa
rio, no obstante por haberse omitido o
tanbién las diligencias de dha taracion
con la parte del Mayordomo bobreno de
dha cofradia que es el q.^o debe hacer
personeria por ella para que se ebu



En quar illo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

al Mayor Domo de la Cofradia del Santisimo de San
Serafin, y al Defensor Gen. de Legados y Obras pias de este
Arrovispado, y al J. p. provego, y fimo con parecer de
D. D. Miguel de Valdivia Asesor de esta Ciudad =

Figural

Antem
Man. Lope Davalos

n. on

En la Ciudad de los Reyes de Peru, en 20 de Mayo de mill setecientos
y sesenta y cinco años. Yo el C. Lope Davalos, notifico, e hice
saber el auto, e auto de D. Eusebio de los Santos como
Mayor Domo de la Cofradia del Santisimo fundada en la
Ig. Parroquial de San Serafin en su persona e q. d. f. e.

Man. Lope Davalos

on

En la Ciudad de los Reyes de Peru en siete de Mayo de mill setecientos
y sesenta y cinco años. Yo el C. Lope Davalos, notifico, e hice
como la antecedente, al D. D. Alphonso Pinto Defensor Gen.
de Legados, y Obras pias de este Arrovispado en su persona
e q. d. f. e.

Man. Lope Davalos

Cazeres dueño del Solar en que estan impres-
tos el Censo dela Esclauitud, y su Capellanía
ante Andres Roncal y Llentel Escribano
D.ⁿ en diez y nuebe de Noviembre de seis-
cientos sesenta y siete, por la que impuso
Donientos pero de Censo a favor de d^{ta} Cape-
llanía o Aniversario, refiriendo en ella q^d
anteriormente se hallauan impresos en el
citado Solar otros mill ochocientos pero
a favor del mismo Aniversario por Escritu-
ra de venta q^d el mismo dia otorgo D.ⁿ
Juan de Vega Lida de Juan de Ampuero al
Defensor de Legado Diego de Ocampo, y asi
mismo quinientos pero a favor dela Escla-
uitud del Santissimo Sacramento de San
Lazaro.

Esta escritura no justifica la presen-
cion de D.ⁿ Juan Manuel, antes si la reduce
a una confucion de dudas. Por ella no aparece
que la imposicion de su Aniversario fuese
anterior ala dela Esclauitud: pues aung^s
se refiera a una, y otra, la referencia se
halla sin la j^{ta} de ambas, y sin la expresi-
on de los Escribanos ante quienes se otorgaron
las Escrituras correspondientes. En ella se
encuentra en esta misma referencia una
implicancia con lo que asienta en su escrito
D.ⁿ Juan Manuel. En este dice que la im-
posicion de su Aniversario fue el año de
seiscientos, y ocho, y haviendose otorgado la

la Escritura que presenta en el año ⁵⁷ de
seiscientos sette, como aparece de su testimonio,
no puede referirse sin implicancia la primera
a la segunda, respecto de que lo anterior no
puede suponer antes de si a lo posterior.

Para absolver estas dudas en el todo del
Aniversario son necesarias las dos primeras Es-
crituras: pues de ellas constará la imposición
completa del Derramill pero, y en el caso
que sean anteriores a la de la Esclavitud nose
referiran a ella; pero como la omisión de esta
referencia podía resultar de negligencia, o im-
pericia del Escribano ante quien se otor-
gase, y no de anterioridad, es conforme
a D^{no}, que D^{no} Juan Manuel también presente
la Escritura de la imposición del Quinien-
to pero a favor de la Esclavitud, o en su
defecto de razón del oficio donde conste
su original.

Para q^{ue} deba presentarse esta última
Escritura, concurren varias razones reducidas
a que no habiéndose pagado del Censo de los
Quinientos pero redito alguno al Santísimo
Sacramento en mas de diez y ocho años, ni más
anteriores, ni lo venemos testimonio de su Es-
critura, ni noticia del Escribano ante quien
se otorgó, y del oficio donde pueda encontrarse
a que asentando D^{no} Juan Manuel en su Escrito,
que el Censo del Quinientos p. se impuso el año
de mil seiscientos Cinguenta y ocho, no pue-
de proceder a esta afirmativa sin tener en



Un real.

SELLO TERCERO, VIREAL;
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

ot poder el Instrum^{to}. respectivo, o haues sacado
fuente o dexaron del Registro en que se halla su original.
Faron — a que el Instrum^{to}. de esta imposición es necesu-
rio para saber con certidumbre su ^{tho}, y
cortejanta con la delas imposiciones del Anniver-
sario para darles el lugar que les correspondia
en justicia: y a que en estas circunstancias
prescriban a Dⁿ Juan Manuel las Leyes R.^{as} de Cas-
tilla, ag^{to} lo presentes, o de rason del Escritano
ante qⁿ se otorga, y del officio donde se hallara.



Por tanto =
A N^{ro} pido y sup^{co}. se siaba, mandan q^d Dⁿ Juan Manuel
presente las Escrituras de Imposición de ley
De mill p. de su Anniversario, y la de los Tuini-
entos de la Esclauitud del Santissimo Sacram^{to},
y en defecto de esta de la rason arriba ex-
presada para responder de recham^{to} al Marlado,
y q^d interin no me corra termino. Pido jus-
ticia. V^{to} = *Escrito del Sr. D. Juan Manuel*



Y Vista q^d submerced, Mando q^d Dⁿ Juan Manuel Montero presente
los Instrum^{tos}. q^d esta q^d. Copiados, o de V. q^don; y asi lo proveyo, y
firmo con parecer del Dⁿ D. Mig. a la Divisioⁿ de Resol^{to} de esta C^u.
Dⁿ D. Mig.

Escritura

Ante mi
Don Pedro Davalos



El qu. rillo.



SELLO CUARTO, VI QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QUAR-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.

*De for. gual a legados y obras
pías a crec. obis. p. den los autos q. viene n. Tu
anmanuel montexo como apellan propie
tario del tribu. xaxio q. mandó fundar d. a
Bernarda. r. vaxate sobre la venta de
un solar sobre q. está impuesto y lo desmá
deducido dize q. se me ha dado traslado de l. d.
exito presentado p. el dho. n. Juanmanuel
montexo y del q. produce el may. de la co
fradria del s. mo sacram. fundada en la y. g.
Para och. a. s. n. d. a. r. o. por los que conveca
gan sobre dho. solar otro p. a. l. a. favor de la
cofradria, y no alcanzando su valor acubria
el p. r. n. e. x. o. está la materia en estado que
dando el lugar que le corresponde a cada
uno p. r. manteguedad se haga la declarac.
conven. y se proceda a la adjudicac. y ven
ta. Para esto es preciso q. las partes pre
sentes los inven. r. o. s. y r. i. m. p. o. s. i. b. l. e. s. para con
sistista p. d. i. a. lo que r. n. a. s. converga por
tanto.*

Quando lo ^{Don} pido y sup^{co} se dava mandax q^e la d^{ta}
provisi^{on} a lo p^{re}sent^e p^{re}sente en los ac^{ta}s de los iⁿsta^{nt}es
p^{re}sentado por y tho^{ra} conaxa el traslado pido surra
D^{on} Eusebio de
los Santos -

Don Alfonso P^{re}sente

En la ciudad de los Reyes de Peru en trece de Mayo
de mill V^{ta}. C^{ta}. y cinco años ante el V^{er}o^r Al^{ca}de
de Campo D^{on} Joseph de Legueta Al^{ca}. Ordinario
de esta d^{ta} ciudad y su jurisdiccion por su Mag^{ta}.
represento esta d^{ta} d^{ta}.

Y vista por el Al^{ca}de mando q^e se Guar^{de}
lo p^{ro}veido a lo p^{re}sentado por D^{on} Eusebio de los
Santos y a lo p^{ro}veyo y fixo conpanecien
do al D^{on} Miguel de Valdivia Al^{ca}de de
esta ciudad -

Legueta

Antoni
Al^{ca}de de Valdivia



En quarto.

174 29

SILLO QUARTO, VN QUAR-
TILLO ANCHO DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QUAR-
TRO. Y SESENTA Y CINCO.

epan quantos esta Carta vienen como nos Fran-
cisco dela Fuente olleru, y Cathalina tirada su mu-
ger verinos moradores de esta Ciudad de los Reyes del
Piru, con licencia, que yo la dicha Cathalina tira-
da, pido, y demando al dicho mi marido, para oton-
gar e jurar esta escriptura, la qual dicha Li-
cencia, yo el dicho Francisco dela Fuente, doy, y
concedo ala dicha mi muger, para el efecto que
mela pide, y de ella usando ambos ados marido
y muger juntamente, y demancomuen, y a vos e
vno inuolidum, renunciando las Leyes dela man-
comunidad como en ellas se contiene; Otorga-
mos, y Conosemos, que vendemos, y damos a censo
al Redimio, y quitan a Juan Perez de Vlloa, y
a Luauel Parzia Altamirano su muger, que
estan presentes, para ellos e para sus herede-
ros, y subterones, y para quien e ellos obiere
titulo, y Causa, en qualquier manera conue-
ne a sauer una Casa que tenemos en esta Ciu-
dad en el barrio de San Lazaro, en la Calle
que va dela Iglesia de San Lazaro ala Ciu-
dad de trufillo, que lindan por la una parte
con casas de Juan de Clotero, y dela otra con

Casas de Uagdalena de Naya India las quales
le damos, por libras de Censo hipoteca, y enage-
namiento, y por preno, y Contia de Annull, y ser-
cientos pesos corrientes de a nueves reales, que
desde luego han de quedar, y quedan cargados
e impuestos a Censo sobre las dichas Casas por los
quales Censos han de obligar los sus dichos a
pagar de renta e tributo en cada Año cien-
to y Catorce pesos, y dos reales y medio corrientes
que es lo que rentan a Vazon de Catorse mill
el millar conforme ala Real prematia las
quales dichas Casas le damos a Censo en la ma-
nera que dicha es, y con las Condiciones y de-
claraciones siguientes

1.
Primera con Condicion que cada uno
quando, y en qualquier tiempo que los
sus dichos o sus herederos dieren e paga-
ren el principal de este Censo, y los corridos
o quatrocientos pesos de Anales a nosotros
o a nuestros herederos o subterones habe-
mos de ser obligados e nos obligamos a char-
celar esta escriptura en el todo o en la
Cantidad de los dichos quatrocientos pesos

y á darles por libras de ella

2

Y ten con condición que las dichas Casas han
de ser obligadas, mientras no se redimiere
y quitare este censo delas tener en rentas
bien labradas, y reparadas de todas las labo-
res, y reparos que tubieren necesidad de
suerte que este dicho Censo este ciento de
seguro, y han de ser obligados de reserir en
cada un año dos personas por nuestra par-
te nombradas, que vean si las dichas Casas
han menester algunos reparos, y lo que
las tales personas con juramento declara-
ren haue menester hacerse en las di-
chas Casas, lo han de hacer luego dentro de
tresecho dia, como por nuestra parte fue
re requeridos, y si no lo hicieren nosotros
los podremos hacer á nuestra costa, y por
ello les podremos executar con solo nues-
tro juramento en que ha de quedar rife-
rido como por el principal

3a
3.11

Y ten con condición que este dicho Censo
nos lo han de pagar de enser en ser me

ses, una paga en pos de otra con las Cortes
de la Cobranza, o di un año en pos de otro se
pasare, que no nos den e paguen este dicho
Censo hayan caído, y caigan en pena de
compro, y perdido e pierdan las dichas Casas
y ent e a nuestra elección, y execucion de
marlas por Compras o Cobrar la Venta
que se debiere

4 Y ten con Condicion que las dichas Casas
no se han de poder partir ni dividir entre
herederos, ni otras personas por heren-
cia, ni en otra manera, y si se partici-
xen, y dividieren, han de otorgar los ta-
les herederos dentro de tercero dia todos
juntos de mancomun in solidum, escrip-
tura de Reconocimiento de este Censo, y
han de ser obligados a darnos la sacada
anual Costa, y lo que de otra manera se hi-
ciere sea en ni ninguno, y deningun
valor, y efecto

Ca
S. II.

Y ten con Condicion que las dichas Casas
no se han de poder vender a ninguna de

las personas en derecho prohibidas como son
 y Llena Monexherio, ni Cofradía, ni hospital
 ni dueña ni a Donbella, ni persona poderosa
 y quando se hayan a vender, ha de ser apor
 sona Lega, llana, y abonada, y a quien este
 dicho Censo, se pueda hacer, y cobrar, y con
 que primero, y ante todas cosas seamos Reque
 ridos, e haciendonos saber el precio que por
 ellas dan, para que si las queremos por el
 tanto las podamos tomar, e no las queriendo
 se pueda hacer la dicha venta despues de
 tres dias del dicho Requirimiento, con que
 las tales personas que subdiexen o venguen
 reconocimiento en forma.

Y con las dichas condiciones, y en la mane
 ra que dicha es, otorgamos, y consensamos
 quedamos a Censo e tributo al Redimio, y
 quitar las dichas Casas que de uso ban
 de laxadas, y deslindadas a los dichos Juan
 Perez de Alca, y Llabel Garcia Alami
 xano su muger. y desde luego nos devin
 timos, pautimos. y abrimos mano de ellas
 y en ellas apodexamos, y entregamos a los

que dichos, y declaramos que el pueno pueno
y Verdadero de ellas son los dichos Annull, y
seiscientos pesos corrientes, que quedan can-
gados a censo, y si en alguna manera mas
valen, o Valen quedan a la tal demaria e
mas Valen, en qualquiera cantidad que sea
les hago gracia, y Donacion buena pueno
perfecta irrevocable, que el derecho lla-
ma inter vivos senca de lo qual veniendo
las Leyes del ordenamiento Real, fechas
en las Cortes de Alcala e Henares, que
hablan en favor de las cosas que se com-
pran o venden por mas o menos de la mi-
dad del pueno pueno, e nos obligamos, que
las dichas cosas les sean ciertas e ser-
guas en todo tiempo, en algun pleito en
favor de ellas le fuere pueno o movido
tomaremos la voz y defensa del, y lo se-
guiremos a nuestra propia costa e
minion hasta desautos en quita e pa-
sifica posesion e sin delas pueno
sanean les bulberemos e extinguiremos

mos el precio principal, si los obtienen Redimi-
do, y las cosas daños intereses, y menos caber
que por no le salian ciertos vales siguientes
e tenen en en

Edos los dichos Juan Perez de Alva e Zauel
Garcia sumergen, que somos presentes, y mo-
nadores que somos en esta dicha Ciudad con
licencia que yo la suya dicha, pido y deman-
do, al dicho mi Marido, para otorgar e su-
nar esta escritura, e yo el dicho Juan
Perez de Alva, otorgo, y conosco, que la doy e
concedo la dicha licencia ala dicha mi
muger para el dicho efecto, e de ella usan-
do ambos a dos juntamente, y de manco-
mun, y a los de no invalidum renunci-
do las Leyes de la mancomunidad como en
ellas se contiene, otorgo, y conoscemos, por
nuestros herederos, y subiectiones, y por los
otros mismos que aceptamos esta es-
critura en nuestro favor con las con-
diciones, y segun, y de la manera, que
en ella se declara e teniervnos a cen-
tas dichas Casas, por los dichos Yrribill y

seiscientos pesos corrientes de principal por
los quales mientras no los redimieremos equi
taremos nos obligamos de les pagar de venta
e tributo en cada un año los dichos ciento e
catonze pesos, y dos reales, y medio corrientes
dentro de seis meses de la moneda que conviene
al tiempo de las pagas, y nos obligamos de
cumplir, guardar, y executar esta es
critura, y condiciones de ella como en
ellas se contiene

En los dichos Francisco de la Fuente, y
Cathalina tinada declaramos que con es
tas dichas Casas les damos a este dicho cen
so, y entran en el dos conrales el uno que
está en la propia Casa, y el otro de tras
del mismo conral, que solian servirse
del, y alguna otra servido un tabique
y los dichos conrales tienen el ancho de
la pared de la Casa, y los otros dichos an
cho ha de hacer una pared que ha de
dividir los dichos conrales, y les damos po
der e facultad para que por su auto

878 33

nidad judicialmente puedan entrar e to-
mar, y athenencia la thenencia e pose-
cion delas dichas casas, y conuales e mientras
nolas toman, nos constituimos por su ingui-
lino, thenedores, y poseedores e todos qua-
tro cada uno por lo que nos toca de guar-
dan e cumplir, y a que lo guardaremos, y
cumpliremos, obligamos nuestras perso-
nas, y bienes hauidos e por hauer, y damos
poder cumplido alas Justicias e Justices
sullageras e qualesquier partes que
sean, a cuius fuero e jurisdiccion nos lo
metemos renunciando el nuestro pro-
pio, y la ley si conbenere e jurisdiccion
de omnium iudicium, para que a ello
y su cumplimiento nos compelan e
afraemien como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciemos todas
e qualesquier Leyes fueros, y derechos
que sean o sen puedan en nuestro fa-
uor, y en contrario dello que dicho es e
la que defende la general renunciacion

En las dichas Cathalina tirada e dada
del Garcia Alvarizano por la muger, y
casadas Removiamos expresamente las
Leyes e los Emperadores Justiniano e
Senatus Consulto Beleyano nueva con-
tencion e Leyes e todo e partida, que
son en favor e las mugeres del efecto
las quales fuimos oprimidas por el pre-
sente Escrivano, e juramos a Dios, y a Ma-
dama en forma de derecho que cada una de
nosotras hizo con su mano derecha por
lo que a cada una toca de que no nos opon-
dremos contra esta escritura alguna
ni en tiempo alguno, ni por ninguna
manera, por nuestros dotes ni bienes
ni bienes hereditarios, ni parafuena-
les, ni por la hipoteca de ellos, ni dire-
mos ni alegaremos que para la hacen
y otorgan fuimos compulsas o premia-
das ni amenazadas por los dichos nue-
tros maridos, ni por otra persona al

guna, por que declaramos que la hacemos
y otorgamos de nuestra libre, y espontanea
voluntad, sin premia, ni sueldo algu-
na, y declaramos, que en contrario de
esta escritura, no tenemos hecha, ni ha-
remos escrituras de declaracion e si se
venieren hauiendo fecho o las hiciere-
mos las reuocamos, y damos por ningu-
nas, y por de ningun valor, y efecto pa-
ra que no valgan, ni hayan fee en ju-
rio ni fuera de el, y lo cargo del dicho su-
ramento prometemos, y nos obligamos
de no pedir absolucion de este sacamen-
to, a nuestro muy Santo Padre, ni a otro
Jefe, ni Prelado, que poden tenga de nro
conceder en de proprio motuo no fuere
concedido no usaremos, ni nos valdremos
de el en manera alguna, y tantas
quantas veces se nos condiere volde-
mos a hacer de nuevo el dicho su-
ramento, y asi conclusion damos de su

namus amen, y todos quatro en la mane
na que dicha es lo otorgamos ante el pre
sente Escriuano publico, y del Cauildo, y tes
tigos y un escrivano = que es fecha la carta
en la dicha ciudad de los Reyes en veinte y dos
dias del mes de Abril de mill y seiscientos, y
trece años, y los otorgantes a quien yo el Es
criuano doy fe que conosco lo firmaron
de sus nombres, y por las dichas Cathalina
etixada, y Isabel Garcia llamirano
que dijeron no sabian firmar firmo yo
testigos siendo testigos Pedro del Llano, y
Francisco Ortiz, y Roque del Manquinna resi
dentes en esta ciudad, y luego dió el dicho
Juan Pexes de Alva quemó sabia firmar
y firmo yo testigo = Francisco de la Fuente
Soy testigo = Roque del Manquinna = An
temi = Alonso de Carrion Escriuano de
Cauildo y Publico

Concuerda este traslado con el original que pare de haues
otorgado ante Alonso de Carrion Escriuano que fue de
este oficio de Cauildo de mi cargo y no de mi anteserme

33 38

va fiento y Verdadero Connegido, y consentado a quemere
nito, y para, que conite donde conenga de pedimento de
hante doy el presente en la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de Mayo de mill e setecientos e sesenta, y cinco años.

En Testim^o de Verdad

D^{ra} los atass.

Mano de D^{ra} Davalos
propte
os. then. de Lav. y la.



Un quartillo.



SELLO QVARTO, VMQ VARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO, Y SESENTA Y CINCO.

epan quantos esta Carta Vieren como yo Doña Francisca de Vega Viuda de esta Ciudad de los Reyes Nueva muger que fue de Don Juan de Ampuero, y su viuda heredera, no morada pontal en el testamento, que otorgo debajo de cula disposicion falleris, que paso, y se otorgo ante Pablo Perez de San Vicente Escriuano Publico del Puerto del Callao, en fecha en el en veinte, y seis dias del mes de heneyo del año pasado de seis cientos, y sesenta y seis; y el dicho Don Juan de Ampuero mi marido, fue hijo legitimo del Capitan Martin de Ampuero, y de Doña Teresa de la Verda ari mismo difunto, como paresce de la informacion que en la dicha razon tengo dada ante la Justicia ordinaria de esta dicha Ciudad, y ante Adrian Fernandez Escriuano Publico del Numero, que para que se insente, y cosa juntamente con el dicho testamento es citado, y en parecer dado, por el Doctor Don Joseph de los Reyes Abogado de esta Real Audiencia en los titulos que vian declarados en esta escriptura en hiro ante el presente Escriuano de esta Carta, que ala letra son como se siguen

P. Perez.

En la Ciudad de los Reyes, en nueve de septiembre de mill y seis cientos, y sesenta, y siete años ante Don Juan de la Pareda, y de la Cueva, Alcalde ordinario de esta Ciudad por su diagenad se leyó esta Petición

P. Perez.

Doña Francisca de Vega Viuda de Don Juan de Ampuero, y su heredera, con beneficio de Ambentario Digo que ari derecho conviene seme verira informacion como el Don Juan de Ampuero, fue hijo

legítimo del Capitan Martin de Ampuero, y Doña
Teresa dela Venda Quisano, y que los dichos no
tubieron de este matrimonio, mas hiço, que al dicho
Don Juan de Ampuero ni por su fin, y muerte les
quedo mas hiço, ni heredero, que al dicho Don Juan
por que si le hubieran tenido, lo hubieran sabido y
conocido los testigos, por la mucha amistad, y comuni-
cación que siempre tubieron los testigos con el dicho
Capitan Martin de Ampuero, y Doña Teresa
dela Venda = A Vuesa merced, pido, y suplico man-
de veme venir la dicha información althenor de este
Escrito, y que de ella veme den los traslados que me
convenga para en guarda de mi derecho, y pido justi-
cia, y en lo necesario = Doña Francisca de Vega

Dec.to

En vista por el dicho Alcalde, mandó que la contenida
re la información que ofrese, y hecho vele den los
traslados que pidiere autorizados, en publica for-
ma, y manera que haga fee en los quales, y en la ori-
ginal, dió que interponia e interponia su autho-
ridad, y Decreto judicial, y se comete al presente En
civano o otro Real, y lo firmó = Don Juan dela
Presa, y dela Cueva = Antemi = Fabian Fernandez
Escribano Publico

tgo:

En la Ciudad de los Reyes endies de septiembre de
mill y seiscientos, y sesenta y siete años, la dicha
Doña Francisca de Vega, para la información que
tiene ofrenda, y le está mandado de presente
por testigo a Juan Morande Caseres del qual, yo
el Escribano Deciré juramento, por Dios Nuestro

Señor, y á una señal de Cruz segun dexecto 582 37
y lo hizo, y prometio de decir Verdad, y lo cargo
del siendole leydo el escrito desta otra parte,
Dijo, que este testigo conocio al Capitan Don Juan
de Ampuero Difunto marido que fue de la
dicha Doña Francisca de Vega, y sabe que fue
hijo legitimo de Doña Theresa Luisano, y que
fue Público, y notorio, fue casada con Don Ilan-
tín de Ampuero, de quien tubieron al dicho Don
Juan de Ampuero, y que aunque este testigo no
le conocio, oyó decirlo á la dicha Doña Theresa
Luisano, y á otras personas, y se remite al testa-
mento, que otorgó el dicho Don Juan de Ampue-
ro, que ha visto donde consta la legitimacion
de su persona otorgado ante Pablo de San Vicen-
te Escriuano Público del Callao, y esto dijo ver
la Verdad, y que en conformidad de lo que es co-
mo Inquilino que es de su Censo que paga á la dicha Do-
ña Theresa Luisano ha pagado los Reditos á la dicha
Doña Francisca de Vega como Albasea, y heredera
del dicho su llamado por no hauer otro heredero
y hauer muerto a ventotato su madre y un hijo de
ella, y esto es lo que sabe para el juramento fecho en
que se afirmó, y ratificó, y dijo ver de verdad de quinien-
ta años, pocas, ó mas, y notucale las generales
de la Ley que le fueron advertidas, y lo firmó
siendole leydo este su dicho = Juan Morán de Cese-
des = Antemé = Antonio Vanches Escriuano de mo

Magistrado
En la Ciudad de los Reyes endose de septiembre
de mill, y seiscientos, y sesenta, y siete años la
dicha Doña Francisca de Vega para la dicha informacion
presento por testigo a Juan Ruiz de Alvarado
na Trujano Teniente de esta Ciudad, del qual yo el di-
cho Escriuano en forma de la Comision con dada testi-
ficacion por Dios Nuestro Señor, y natural de
estas Indias segun forma de derecho, y lo hizo, y pro-
metio de decir verdad, y lo cargo del siendo pre-
guntado por el thenon del Escriuano presentado. Di-
jo que este testigo conoció al Capitan Martin
de Ampuero habia tiempo de quarenta años
poco mas o menos, y que el dicho fue casado
con Doña Theresa de la Cruz su muger, y que
de este matrimonio tubieron por su hijo legiti-
mo, y universal heredero a Don Juan de Ampue-
ro, que fue casado con la dicha Doña Francisca
de Vega su muger, que le presento, y sabe que
el dicho Capitan Martin de Ampuero, ni la di-
cha su muger tubieron mas hijos que al dicho
Don Juan de Ampuero, y que lo sabe por la mu-
cha comunicacion, y entrada que tubo en la
Casa de los dichos, y por vez publica, y noto-
rio, y asi mismo dijo, que sabe por haverlo oydo

decir que al tiempo, y quando, murió el dicho } 383 38
Don Juan de Ampuero, dejó por su heredera á la
dicha Doña de Vega su muger, y que en el nite
al testamento del dicho Difunto, que le fue mo-
strado, todo lo qual dijo ser la verdad so cargo del
juramento hecho, en que se afirmó, y ratificó
siéndole leído ena crudicho, y que es de edad de ce-
renta años, poco mas, ó menos, y no tocalle las
generales dela Ley, y lo firmó = Juan Luis de
Antesana = Antemi = Antonio Sanchez Escrita
no de su Magestad

En la Ciudad de los Reyes en catorce de septiembre
de mill y seiscientos, y sesenta, y siete años la di-
cha Doña Francisca de Vega, para la informacion
que tiene ofrenda, y le está mandada dar pre-
sentó por testigo á Juan de Escanegra, vecino de
esta Ciudad, del qual, yo el Escriuano en virtud de
la Comision á mi dada, recibí juramento por Dios
Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, y
lo hizo, y prometió decir verdad, y so cargo del oír-
dole leído el Escrito presentado por parte dela su-
da dicha que va por cadesa de esta informacion,
Dijo, que conoció, en esta Ciudad al Capitan Mar-
tín de Ampuero casado con Doña Francisca de la
Vega su legitima muger, y que de este matri-
monio tubieron por su hijo, y heredero al herede-

dero à Don Juan del Ampuero marido que fue
dela dicha Doña Francisca de Vega, y que no supo
en contrario de esto cosa alguna antes ni vio este
testigo que los son dichos, Cuiusmodi, y alimenter
con el dicho Don Juan del Ampuero, por ser su hijo
llamandole de tal, y eta ellos a Padres, y queriendo
mi rido, que tubies en otro ningun hijo, ni here
dero, hasta que oyo decir este testigo, que murio
sin testar el dicho Don Martin del Ampuero, y
despues rido, que la dicha Doña Francisca de Vega
fue casada, e hizo rida maridable con el dicho Don
Juan, hasta que murio, que oyo decir este tes
tigo, que la deyo por su heredera, y que se remite
a un testamento, que le fue mostrado, todo lo
qual dijo sea la Verdad, y lo que saue a rido, y
oyo decir, y no mas escargo del juramento hecho
en que se afirmo y ratifico viendolo leydo, y
que es de edad de mas de noventa años, y no toca
le las generales dela Ley que le fueron arden
tidas, y lo firmo = Juan de Bocanegra Olayola,
Atemi = Antonio Sanchez Escriuano de su
Majestad

En la Ciudad de los Reyes endiez y seis dias del mes
de Septiembre de mill y seiscentos, y setenta y

584 29
sete años, la dicha Doña Francisca de Vega, para
la dicha información, presentó por testigo al Ca-
pitán Juan de Monragon vecino de esta dicha ciu-
dad, y Alguacil del Correo de este Reyno del qual
yo el Escriuano, en virtud de la dicha Comisión
testifiqué juramento, por Dios Nuestro Señor, y su
señal & cruz segun forma de rida de derecho el
qual lo hizo, y prometió de decir verdad, y socor-
go & el siendole leído el Escrito presentado por
la dicha Doña Francisca de Vega: Dijo que
este testigo conoció & laato, y Comunicación, y
de hauesse criado con el, a el Capitan Martin
de Ampuero, y que fue casado con Doña
Theresa de la Verda Luifano, y que de este ma-
trimonio supo, y vio este testigo, y fue publico
y notorio, que tuvieron por su unico, y vnde-
ral heredero, a Don Juan de Ampuero, y no
sabe este testigo, que los dichos Martin de
Ampuero, y Doña Theresa Luifano, no tu-
biesen otro hijo hasta que murió, y despues
vido este testigo que el dicho Don Juan de
Ampuero fue casado con la dicha Doña Fran-
cisca de Vega, que le presenta haciendo rida
irrefragable hasta que oyó decir que havia
muerto, y se havia desado por su heredero

za, y que se remite al testamento del
dicho que le fue mostrado, lo qual que dicho
tiene, y declarado, dize ver la Verdad, publico, y
notorio, publica, y fama, y cargo del pona
mento fecho, en que se afirma, y ratifico
siéndole leydo, y no cante las generales de
la Ley, que le fueron advertidas, y que ex
ceda de cinquenta, y seis años, poco mas, o
menos, y lo firmo = Juan de Uondragon = An
temi = Antonio Sanchez Escobedo de villa
gestad

^{to}
testam. En el nombre de Dios todo Poderoso amen = E
pan quantos esta Carta de testamento ultima
y proxima voluntad tienen como yo Don
Juan de Ampuero, natural de la Ciudad de los
Reyes del Peru, y residente en este Puerto del
Callao de dicha Ciudad, hijo legitimo del Ca
pitán Don Martín de Ampuero, y de Doña
Theresa Luifano, mis Padres Difuntos que
Santa Gloria hayan, estando en la Cama en
fexmo de la enfermedad que Dios ha sido
servido de medar, y en mi entera suceso, y
cumplida memoria creyendo como firme
mente creo el misterio de la Santissima

585 40

Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres Per-
sonas distintas, y en solo Dios verdadero, y en todo
lo demás, que tiene, creí, y nos enseña la Santa
Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de
cuya fe, y creencia he vivido, y procreado vivido
y morir como verdadero Christiano; O poro que
hago, y ordeno, mi testamento ultima, y por mi
misma voluntad en la forma, y manera siguiente
Primera mente encomiendo mi alma a Dios Nues-
tro señor, que la creó, y redimio con su preciosa
sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do, y mando que quando su voluntad sea de llevar
me de esta presente vida sea sepultado en la Igle-
cia del Hospital de señor San Juan de Dios
de este Puerto, amontafado con el hauito de di-
cha Religión en la sepultura, que pareciere
a mis Albaceas, a cuya disposición de la forma
de mi entierro

Leen mando a las mandas formos, y acortun-
bradas, quatro Reales a todas ellas, con que los
aparto del derecho, que a mis bienes tienen
alos Santos Lugares de Jerusalem otros qua-
tro Reales de limosna = Leen para recatar
Hijos Christianos de poder de infieles siete
peros

Leen declaro que debo lo siguiente = a Doña

Manuela de Tenis desde el pagamento pasado
hasta la fecha de este testamento el amueña-
miento dela Casa en que vivo, a Tazon de cinco
pessos, y quatro Reales cada mes.

Al Sargento Juan de Luque, Ciento y cinquenta
y seis pessos, y dos Reales, de ocho el peso de comi-
da, que me ha dado, para mi sustento.

Y declaro, que ami me deben lo que paxese
ya por mis libros, que paxan en mi poder.

Declaro que tengo en poder de Juan Mor-
nan de Caseres Vecino de Lima, que vive en la
Calle de Malambo, Un mill y ochocientos pessos de
ocho Reales, impuestos, y cargados a Censo so-
bre unas Casas suyas, que tiene en la dicha Calle
como consta por escritura ante un Escribano
de la Ciudad del Cuzco, y el traslado, y proveyon
de cobraba el dicho Censo, paxese en los Pape-
les de Juan Bautista de Texeña, o en el
de Valera, o en el de Samudio, y para la co-
branza de este Censo, tema dado poder a Don
Pedro Banegas, quien dara Tazon de esta
cobranza, y por mi cuenta me debe un año
corrido, mando se cobre todo por mi bien.

Declaro que soy Casado, y Velado segun

orden de la Santa Madre Iglesia, con Doña 4586
Francisca, mi legitima muger, y quando conmigo
caxo traxo por Dote, y Caudal conocido cuyo txe
mill pesos de a ocho Reales, y Un mill en que yo la dote
segun consta de la Carta de Dote, y Reverso, que en
su favor otorgue ante Arrendo de Ualleda, y
yo no traxe al matrimonio bienes ningunos, ni
menos hemos tenido hijos declarolo asi para
que conste.

Alb. ad
Para cumplir, y pagar este mi testamento
mandas, y Legados en el contenido, de lo, y nom
bro, por mi Albacea, y Thenedora de bienes
ala dicha Doña Francisca de Vega, y por mi
acompañado al dicho Don Rufio Vanegas, y
les doy Poder, para que entren en mis bie
nes deudas de derechos, y acciones, y los imdenta
ren o no, vendan, y rematen en almoneda o
fuera de ella, con Pregones o sin el, y den
procedido cumplam, y paguen este mi testa
mento, que para ello les doy el Poder de Al
baseazgo, que se requiere les doy para todo
con facultad de dar Cartas de pago, litigar
y contenden en juicio en lo que se requie
ra el qual, les dure todo el tiempo que quie
ren aunque sea pasado el que el derecho dur

pone
Here. ^{ra y} ~~Señal~~ ^Y ~~firmamente~~ ^Y ~~que quedare~~ ^Y ~~de todos mis bienes~~
deudas de derechos, y acciones, de lo, y nombro por mi le-
gítima, y universal heredera a la dicha Doña
Francisca de Vega, mi mujer para que lo herede
con la bendición de Dios, y mía, atento a de-
clarar, como declaro, no tener como no tengo otros
herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes
a quien mis bienes puedan venir, y pertenecer
y pido y ruego a la dicha mi mujer me perdone
por amor de Dios la cantidad de pesos que le
faltare por enterar de la que traso a mi poder
quando con mi go Caró

Y
Hiciera. Con este nuevo anulo, y soy por ningunos, y de
ningun valor, ni efecto otros qualesquier tes-
tamentos, o testamentos, codicilos, poderes pa-
ra testar, y otras ultimas disposiciones, que
antes de este haya hecho, y otorgado por escri-
to u de palabra, para que no valgan ni ha-
gan fee, en su caso, ni fuera del salvo este
en que declaro ver cumplida, mi última, y pro-
ximima voluntad, y como tal quiero reguar

50 42

de, cumpla, y execute, entodo, y por todo, segun
y como en elve contiene, en cuyo testimonio
lo otorgue en el Puerto del Callao delos Reyes
en veinte y seis dias del mes de Enero de mill
seiscientos, y sesenta, y seis años, y el otorgante
que yo el Escriuano doy fee conoso an lo otorgo
y no firmo por causa de achague, an luego lo
firmo Intertigo, que lo fueron Alonso de Veri-
lla el Padre fray Taurino Lopez del orden de
señor San Juan de Dios, Joseph de sandral
y Nicolas Baes presentes = Al luego de la oton-
gante, y por tertigo = Fray Taurino Lopez,
Antemi = Pablo Peres de van Niente Escriu-
ano Publico = Pado antemi = E fue mi signo = En
testimonio de verdad = Pablo Peres de van Niente
Escriuano Publico

Existe en los titulos, y estan convenientes, y legi-
tima subseruina de este Cenro Doña Francisca
de Vega, como Albacea, y heredera de Don Juan
de Ampuero hijo legitimo que fue, y unico, y
unigenito al heredero de Doña Theresa Guiza-
ro, y asi lo viente salvo otro mejor ventin
en Lima endies y siete de septiembre de mill
seiscientos y sesenta y siete = Doctor de
leyes = Como tal ~~heredera~~ ^{que} que soy, yo la di-
cha Doña Francisca de Vega de dicho Don

Peres ex

osigue

17.
Juan de Ampuero, mi querido difunto en virtud
del dicho testamento, cuya herencia tengo
querida, y aceptada, y de nuevo acepto con be-
neficio de Ambentano, y como única, y mi-
berral heredero que fue el dicho mi querido
de los dichos Capitan Don Martin del Ampue-
ro, y Doña Theresa de la Verda hijos de sus
Padres legítimos difuntos como paxese de la
dicha informacion suya inserta = Por lo que
ami toca por los bienes Dotalles que lleve a
poder del dicho mi querido conforme ala ex-
criptura que en mi favor otorgo que paso en
esta dicha Ciudad endiez y seis de Diciembre de
año pasado de seis cientos, y veinte y quatro, y
ante Pedro Lopez Uella Escriuano de su Ma-
gestad = Otorgo que como tal heredero vniuersal
del dicho mi querido, y por lo que ami toca
por mi y en nombre de mis herederos, y subse-
lores presentes, y por venir, y por quien de
mi u de ellos hubiere titulo vos, y vuestro
en qualquiera manera, que vengo cedo ve-
nido y traspaso ala Buena memoria
y Ambientano de misas heredadas que un
titulo y fundo Doña Bernarda Xaua

518 43
xiete, por clausula de su testamento de uaso de
cuya disposicion fallero, y los Patronos, y Cape
llanes, que el son, y adelante lo fueren confor
me a la dicha fundacion, y por la dicha Buena
memoria fuere parte legitima, y en uide
necho subdiana en qualquiera manera,
y por ella a hora e presente al Bachiller
Diego de Campo Prietero Defensor General
e Legados, y otras personas en este Avogadoado
que esta presente en virtud e comision que
tiene el señor Procurador y Vicario General
del como adelante se expresara = Un mill
y seiscientos pesos e a nueve Reales el peso
que hasen en pesos convenientes Un mill, y
ochocientos pesos de a ocho Reales el princi
pal de un Cento, cuyos Reditos me paga Juan
Alon de Caseres vecino de esta dicha Ciudad
y me pertenese el dicho principal e Cento
como tal heredera Universal al dicho Don
Juan de Ampuero millanado, quien lo heredó
de los dichos Capitan Martin de Ampuero, y
Doña Theresa de la Senda Luizano sus Pa
dres, y a la dicha Doña Theresa le pertenese
en virtud e una delaxacion que enuifa
non otorgo el Licenciado Juan de Alar
de Arce, que paso en la Ciudad del Cuzco
en veinte e tres de setiembre del año pasado

do de seisientos, y diez y siete ante Luis Diaz
de Alonales Escrivano Publico, que esta puesta
y cobrada en Registro de Juan de Camudio Es-
crivano Publico de esta Ciudad el año de sei-
cientos treinta y tres, y el dicho Licenciado
Juan de Alar & Ribera compró el principal del
dicho Censo de Francisco de la Fuente Olvera
y de Cathalina tirado, marido, y muger por el
cristián que pasó en esta dicha Ciudad en onse
de Septiembre de seisientos, y ocho, y ante
Pedro Gonzales Escrivano Publico, y pertene-
cio a los uno dichos por el precio de un volan
en que estan labradas dos Casas que vendie-
ron a Juan Perez de Alva, por escritura con-
zada ante Alonso de Carrion Escrivano Pu-
blico, en veinte y uno de Abril del año pasado
de seisientos y tres, cuyas Casas son las que
al presente posee el dicho Juan Alon de
Cabrera, que estan en esta dicha Ciudad, y
barrio de San Lázaro en la calle de Alalam-
bo como se va de San Lázaro ala Reco-
cion de Nuestra Señora de Guadalupe a mano
izquierda las quales dichas Casas estan
edificadas en el volan de donde procede el

principal de este dicho Censo, y lindado an^{do} 44
tiguamente, por la una parte con casas
de Juan de asañero, y por la otra casas que eran
de los dichos Francisco de la Fuente, y Matheo Matheo
oy al presente linda por la una parte con casa
del Alferes Balthasar lome Deales, y por la otra
con casa de Don Francisco Gonzales de Rega, e
guen que de los dichos titulos, y recaudos marlan
y amente contra, y pasesse que le entrego el
presente para que los tenga el Capellan, y Pa
tron de la dicha Buenamemoria, y como due
ño legitimo que soy el principal del dicho Censo
lo sendo cedo, veniendo, y traspaso ala parte
de la dicha Buenamemoria de misas, y le doy
Cenon irrevocable, qual de derecho se le
quiere, y es necesario al Padre fray Luis de
Castillejo Religioso sacerdote de orden de Pre
dicadores primero Capellan nombrado en
la dicha Buenamemoria, y a los demas que del
pues del suyo dicho lo fueren de ella, o a quien
para la dicha Cobranza fuere parte legitima
para que desde oy dia de la fecha de esta es
critura, que se que mandie y muere de lo
viembre, y año de Veisientos, y sesenta, y siete
en adelante perpetuamente hasta que
con efecto se haya redimido, y quitado el
principal del dicho Censo, seida y Cobresudi.

cialo extrajudicialmente el dicho Juanillo
xando Caraxes, y de sus bienes, ya quien mas con
derecho deba, y expenal, y enaladamente de las
dichas Casas sobre que esta impuesto, e inquil
nos a ellas, los noventa pesos de ocho Reales de
sus Reditos encada año a los plazos, y en la for
ma que me lo debian pagar conforme a la dicha
Impresion, otorgando lo que cobran en Cartas
de pago, finquito Chancelacion Redempcion
y lo demas recaudos necesarios confiere paga
y entrega o renunciacion de ella, y sobre la
cobranza viendo necesario paxen ante
qualquiera Justicias Juezes, y Tribunales
que con derecho deban, y puedan pedir de man
dar, paxa executar haben, y actua, y pro
curar todo aquello que convenga hasta que
tenga entero, y cumplido efecto la cobranza
que para ello, de deluego me denro y aparto
el derecho y accion que tengo, y me pertene
ce a el dicho principal y Reditos, y todo ello con
otro qualquiera derecho que me competa
lo cedo transfiro, y renuncio en la parte de
la dicha Buena memoria de misas, y le pon
go en mi mismo lugar y derecho, y le pago,
y constituyo Procurador actor en mi mismo
fecho, y causa propia, para que quando

se dedimieren, y quitaren los dichos un mill, y 90 44
ochocientos pesos de ocho reales & el dicho principal,
los tome y deviva el Patron o Capellano de
ella conforme a la fundacion de la dicha Buena memoria,
por tanto que venio a hora &
presente de mano del dicho Licenciado Diego
de Ocampo Defensor General en presencia del dicho
Padre fray Luis del Castillo Capellan Proprietario
de la dicha Buena memoria, y del presente
Escribano, contados, y en numero causal
& que yo el dicho Escribano doy fe & venio los
dichos un mill y ochocientos pesos en la dicha mi presencia
contados, y a los dichos testigos & que doy
fe, por cui avaron me obligo a la exencion, seguridad,
y saneamiento de esta venta y cesion
en tal manera, que el dicho censo venia cierto,
y seguro sobre los dichos bienes y posesiones,
y no le dexa puesto ningun embargo
ni contradicion en manera alguna, por
ninguna persona que pretenda mejor derecho,
ni accion, ni en otra forma, y si le fuere
o moviere luego que lo tal contare
y me sea hecho saber en qualquier tiempo
y estado en que este aunque sea despues
de la publicacion de las provanzas, y lo segun
se fuesere, y acabare por todos, y cada uno

Indeancias, y sentencias, hasta le dexar, y
que quede con el dicho Censo, en libre quieta
y pacifica posesion, y no lo haciendo y cumpliend
do con, por qualquiera fuese que sea le
salvare indexta, luego que dello contare, le deb
dare y pagare y restituire llana, y realmente
los dichos mill y ochocientos, que asi e venido
y todo lo que se debiere a sus Creditos hasta la
real paga, y las costas, y danos que se le siguieren
y se creyeren con las de la cobranza, para todo
lo qual obligo mis persona y bienes hauidos y por
haver, y para su execucion doy Poder cumplid
o a las Justicias y Jueses de ella, y a qualquiera de
qualquiera partes que sean y en especial a la
de esta dicha Ciudad y de no ser Alcaide de Corte
y Juez de Provincia que en ella venden al fue
ro y jurisdiccion de las quales, y de cada una de ellas
me cometo, y obligo, y venuncio el mio proprio
jurisdiccion Domicilio, y Verindad, y la ley
sit convenit a jurisdiccione omnium in
dicum para que alo que dicho es me exe
cuten compelan y apremien como si fue
re por sentencia definitiva dada por
Jues competente, pasada en authoridad
de cosa juzgada, y venuncio todas las demas

974 46

Leyes fueros y derechos de misaun, y la general y
derechos de ella = Eyo el dicho Bachiller Diego de Ocampo
pro Defensor General de Legados, y otras Pias de este
Arzobispado, en virtud de Comision que tengo, y me esta
dada por el señor Prior, y Vicario General de el en
la causa que he seguido contra Juan de Galbes como
Albacea y Theneor de bienes, y heredero del Capitan
Juan de Galbes, su padre difunto quien asi mismo
fue Albacea y Theneor de bienes de la dicha Doña
Bernarda Navarrete, sobre el cumplimiento de
su testamento, y paga de los dos mill pesos de dicho
Reales que deso para Dotacion de la dicha Buena
memoria, cuyos autos pasan ante el dicho señor
Prior, y ante Jacinto Flores Chacon Notario
Publico = Cuya Comision era a pocas sinquenta
que para que se inserte ante el presente Ex
crirano exhibo y es como se sigue.

Auto En la Ciudad de los Reyes, en quince de Noviembre
de mill y seiscentos, y sesenta y siete años ante
el señor Doctor Don Pedro de Villagomez Prior
y Vicario General de este Arzobispado de leyo
esta Reunion = En vista por mi merced dho que da
ba y dio Comision al Bachiller Diego de Ocampo
pro Defensor General de Legados, y otras
Pias de este Arzobispado, para que como tal

Defensor pueda comprar, y comprar el censo de mil
y ochocientos pesos de principal, que se refiere en este
pedimento para la Buenamemoria que de sí fue
rada de misas Doña Bernarda Navarrete vi.
frenta, y asimismo para que pueda imponer a
censo los ochocientos pesos restantes, a cumplimiento
de los dos mill de dicha memoria, y que lo uno, y otro ha
ga con asistencia al Padre fray Luis de Castillejo
Religioso del orden de Santo Domingo, y asimismo
daba y dio comisión al dicho Defensor General para
que cobre al Capitan de Galves, y del Capitan Alonso
Ortiz de Somaxón como su Pador los dos mill pe
sos que paran en su poder, pertenecientes a dicha
Buenamemoria de misas, y cobrados para efecto
de dicha imposición, y compra el dicho censo le
vé las Cartas de pago, y chancelación, que fuere
necesario, y que las exscripturas quede hubie
ren de otorgar en orden a todo lo referido las pue
da hacer y otorgar por ante qualquiera Escri
vano Público o Notario, y en lo proveyó mandó, y
firmó = Doctor Villagómez = Antem = Jacinto
Flores Chacon Notario Público _____

Por lo que Quando a la dicha Comisión, yo el dicho Defensor

General de Legados, y otras pias, por lo que toca a la ⁵²²⁻⁴⁷
dicha Buena memoria de misas, que dejó la dicha
Doña Bernarda Navarrete difunta, otorgo, que
acepto esta escriptura entoda, y por toda, segun y
como en ella se contiene, y declara, y como tal Ven-
do de la dicha Doña Francisca de Vega, Viuda de
Don Juan de Arguero, y su heredera comprado el
principal de los quinientos y ochocientos pesos de ocho
reales, que se contienen, y declaran en esta escriptu-
ra, que estan impuestos, y cargados a censo sobre
dos Casas que pose Juan Ilvaca de Caseres en el
Barrio de San Lázaro, y calle de Matamba, y confie-
so, y declaro que los quinientos y ochocientos pesos que
por ellos di, y pague a la suya dicha con de los quinien-
tos de ocho reales, que oy día de la fecha de esta
escriptura, Federi, y cobre, de Juan de Galves Alba-
sea y Thenedor de Vienes el Capitan Juan de Galves
difunto, quien lo fue asimismo de la dicha Doña
Bernarda Navarrete, por cuya Razon el dicho
Juan de Galves, se obligo como principal, y con-
so Ontis de Sotomayor como su fiador, y ambos
de mancomun a los extirir, y pagar ante el di-
cho Señor Proctor a siete plazo como se declara
en dicha escriptura, que pasó ante el presente

Escribano, en veinte y seis de Junio del año de seis
cientos, y cinco, a cuyo margen se dio su señado, y
chancillería, y así puse en la dicha Buena
memoria de misas, para que sus veditos los haya
y lleve. Venira, y sobre el Padre fray Luis de Casti-
llejo del orden de Predicadores, que está presente
como primer Capellan nombrado por la dicha
Doña Bernarda de Navarra, y después de lo
dicho los demás Capellanes que fueren de ella
conforme a su fundación y voluntad de la dicha di-
funta, a cuya firmeza obligo mis bienes hauidos
y por hauidos. Eyo el dicho fray Luis de Castillejo
Religioso sacerdote del orden de Predicadores que
presente soy en virtud de licencia verbal que
medio mi Prelado, otorgo que acepto esta escrip-
tura como se contiene, y como Capellan Proprie-
tario de dicha Buena memoria he de cobrar
sus veditos, como en ella se declara debajo de la ca-
lidad de cada una de las misas que por su fundación se
expresan guardando su orden entodo y por todo
que es hecho en la ciudad de los Reyes en diez y nueve
dias del mes de Noviembre de mill, y seiscentos
y sesenta, y siete años, y los dichos otorgantes, a

quienes yo el Escriuano de Fee conosco lo firmaron 573 48
siendo testigos Juan de Benavides, Alonso Pacheco y
Juan Gomez de Olmedo presentes = Bachiller Diego
de Ocampo = Doña Francisca de Vega = Fray Luis de
Castillejo = Antemi = Andres Roncal Pimentel

Escriuano de su Magestad

Concuerda este tratado con su original, que parece hauesse otor-
gado ante Andres Roncal Pimentel Escriuano que fue de su Ma-
gestad, cuyos Papeles por su fin y muerte paran en este oficio de
Cauiles de mi cargo, y ya cierto, y verdadero corregido, y conserua-
do a que me remito, y para que conste donde conuenga de pedimen-
to a parte de yo el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en
dies y ocho de Mayo de mill e setenta y cinco años

Testimio de Verdad

De sus atados.

Alm. de Arz. D. Vasco
no f. de
C. de Arz. de Arz. y de Arz.



En quínto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Don Juan Manuel Montero Capellan propietario
del Arriberrario de Olivas que fundo D. Don
nanda Nabarraeta sobre que viene adjudicare p.
bieneo propio de dho Arriberrario el solar sobre
que esta impuesto el prel de el, y que viene conve
da la para vendelo, y lo demar de ducido
Dijo que de mi eredito de la Redio traslado al
Mayordomo de la claridad del Cantivino la
eramiento fundada en la Lgleia Parrochial
del V. San Lorenzo que al presente lo es D. Core
vio de los Santos, y al Abogado Defensor de le
gado, y obrar p. de este Arriberrario, y havi
endo hecho la uenavno y otro talis el dho D.
Corevia por su eredito de p. pidiendo que para
reponer de excha m. al traslado que le
haviado del citado mi eredito presentave la
ercriptura de fundacion e imposicion de dho
Arriberrario y la Venta q. D. Fran. de la Pe
ga viuda de Juan de Ampuero hizo de dho
prel a Diego de Campo defensor de legados,
y obrar p. q. fue y asi mismo de la funda
cion e imposicion de los quinientos p. impue
tos a fauor de dha claridad, cui pedimento
reprodue el Abogado Defensor de legados p.
el eredito de p. y cumpliendo con lo manda
do hazo presentacion de la Venta e imposicion

que de dho p^{ra}t. Lizienor Fran^{co} de la Fuente
Olledor y Cathalina afixado a muger a Juan
Ferrer de Huicoa y a Trabel Gaxia Altami
xano a muger ante Alonso Carrion de Cos.
de Cau. y su fecha veinte y un dia del
Mes de Abril de mill eir cientos treve años,
y el otro de la venta que hizo la dha D. Fran
de Pega viuda del refoxiado Juan de Am
puenbal enproverado Frachillen Diego de
Ocampo como Defensor de Legado en diez,
y nueve del Nov. de mill eir cientos eirventa,
y siete ante Andrew Moncal eir. que
fue de villa Ulag, en cuas terminos parece
que es cumplido por mi parte con lo man
dado y que esta expedible la materia p.
que sin de mora ni embaxaro alguno respon
da de dho m. el dho D. Correo al trau
labo dado un que vele admita eirrito p.
el presente eirritu en otras forma.

Pues aunque arimmo pida que yo presente
el instrum. de la imposicion de los quinientos p.
a favor de dha esclavitud, de rington modo eir
obligado a hacerlo por que es instrum. lo de
vió tener en un archivo dho esclavitud, y si ca
re de el no carece de la noticia de su eirriton
cia, y que se halla en los protocolos de oficio de
Cau. de esta ciudad por haverse otorgado an
terrior del Medano eirrituano que fue de su
Ulag de en treinta de Marzo de mill eir cien
tos eirventa y ocho
Lo que aca noticia le ha dado el presente
eirrituano al dho D. Correo por tenerlo vivo, y
reconocido como en caso necesario pido lo cen
tifique con que no hallario en terminos de que
segun la rferencia de Cartilla que esta en ay pre
sentar dho instrum. como asi lo tiene vedido

te
-
i
no
us.
lo
Instrumentum.
7 responde.



El Abogado Defensor del Esgado, y n. dar lugar
a demorar en perjuicio del dho. a quien se le
repienda la acción que se le ha logrado de persona
de conocido abono, y regularidad que quiera comprar
dho. solar para fabricarlo. por tanto y haciendo el
pedimento que mas convenga que se le aquí por ex
preso negando, y contradiciendo lo perjudicial a
Almopido, y sup. ^{co} que haviendo por presente dho. don
instrumento revirva de mandado vele notifique
al dho. D.º Eusebio que dentro de tercero día respon
da de rechamente al traslado que se le ha dado de
mi escrito de f.º y que el presente escrito no no
le admita escrito en otra forma, y que lo exceda
presentando el instrumento citado haciendo su
diligencia para vacarlo pido f.º y costas. 8º

Juan Manuel Montez

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo
de mill set. setenta, y cinco, ante el J.º Ilustre de Campo Don
J.º de Segura Alca. ordinario de esta dha. Ciu. y su jurisdic.
p.º su dha. se presento esta p.º.

La dha. p.º cumulo, dho. q.º havia y hubo p.º presentador
en Instrumento q.º se expresan, y mande q.º D.º Eusebio de
los Santos responda al traslado pendiente; y asi lo proce
yo y firmo con pareser del d.º D.º Miguel Valdivia de
son a esta Ciu. =

Segura

Ante mi
Juan Perez Davalos



Qu real.



SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DEL MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO

En
Cusebio de los Santos Mayordomo de la Es-
clauidad del Sant.^{mo} Sacramento fundada en la
Iglesia Parroquial de San Lorenzo en lo auto q^d sigue
D.ⁿ Manuel Montero Capellan propietario del
Aniversario, que fundo D.^a Beata Naveaette sobre
que se le adjudique el solar en que se halla fundado,
y se le conceda licencia para venderlo a Censo perpe-
tuo, y lo demas deducido respondiéndolo al traslado de ¹⁴
Digo: que justicia mediante se hade verbia y m^{da}
declarar q^d dho aniversario solo recaiga sobre la
parte de solar correspondiente a la Casa principal
que fue de D.ⁿ Francisco Fuente Oliva, y Cathalina
Fizada, su muger, y no sobre la otra parte
correspondiente alas dos Casas anexas q^d fueron de
Juan Alvar de Carreza, y mandar q^d en la venta que
intenta Don Manuel de la primera parte
sea preferida por el tanto de la tasacion la Es-
clauidad del Sant.^{mo} Sacramento por lo q^{ral}
favorable, y siguiente.

La primera parte del pedim^{to} se funda
en que no prefiriendo el aniversario al Censo
de la Esclauidad por la antigüedad de sus imposi-
ciones respecto de que la del primero fue en
di

diez y nueve de Noviembre de seisientos sesenta y siete años como aparece à f. 47. y 48. del Instrumento presentado por D.ⁿ Manuel y la del segundo en veinte de Mayo de seisientos cincuenta y ocho, sino por la subrogación que este tubo por el Censo cargado en veinte y uno de Abril de seisientos y tres años por Juan.^{co} de la Fuente Ollozo, y Catharina Friaada su muger, haviendose este reducido à solo la casa p^{al}, como aparece de la Escritura à f. 29, y extendiéndose el de la esclavitud alas accesorias pertenecientes à Juan Ollozo de Caseres, como consta de la Certificación que con la solemnidad necesaria presento de las y tamb.ⁿ aparece haverse otorgado en el citado veinte de Mayo de seisientos cincuenta y ocho, es de Justicia que declarandose libre la parte de Solar respectiva à dhas accesorias se actue solo la ejecución por el aniversario en la perteneciente à la p^{al} para q^d así el aniversario logre su preferencia en la finca que se le obligó, y no en la no obligada, en que la Esclavitud se interese.

La segunda parte del pedimento, se funda en que siendo la Esclavitud accesorio que prende en la venta de otra parte de Solar por el precio de la tasación, y pudiendola comprar con las calidades que otro vez es es muy conforme à D^{no} se le prefiera p.^a q^d fabricandola à su costa pueda en la fabrica reponerse

quando no en el todo, en alguna parte
delo perdido. Por tanto =

A Vm pido, y sup.^{co} se sirba hazer como tengo
pedido que es just.^a y b.

Otro si Digo, que las tasaciones de f.^o se ac-
tuaron cerca del solar comprehensibo dela Casa
prial, y delas accesorias confundiendo el
precio que tiene el que corresponde a dha Ca-
sa prial con el que corresponde alas acceso-
rias, y debiendome solo celebrar la venta,
del primero, y no del segundo, por tanto

A Vm pido y sup.^{co} que lo tasadores nombrados
pagan separacion de dho precio topo del
trahado mismo suamento con que aceptaron, y
hubieron la tasacion sin distinguirlo:
pido just.^a ut supra D.^o Mibobello
Santo

La Ciu.^d de los Reyes del Peru en diez de Junio de mill setec.^{ta}
sesenta y cinco años, ante el s.^o M.^o de Campo D. Joseph de
guila Alcalde ordinario desta dha Ciu.^d y su Jurisdiccion
submag.^{on} represento Esta Petu.^{on}

Y vista p.^a submerced mandó dar traslado
ala otra parte, y asi lo proveyó, y firmó, comparecer
el D.^o D. Miguel de Valdiviaero Alcaide desta Ciudad =

Señalado

Antemi
Juan Perez Davalos



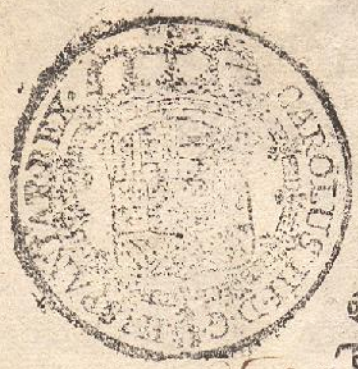
Un real.

SELO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

Nº.

En la Ciudad de los Reyes de Lima en diez de Junio de mill
setecientos y sesenta y cinco años. Yo el Ex.^{mo} Rey notifique, e hizo
saber el auto de la buelta a D.^{no} Juan Manuel Monte, y
en su persona a que voy fecho.

Juan Lopez Davalos



En querrellos:

**SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AMOS DEMIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO, Y SESENTA Y CINCO.**

To Martin de Vera Dávalos Es. de Su Mag. Merced
al mayor de Cav. y de. Certifico, y doy fe en la mane-
ra que queda, y ha lugar en derecho; como ante fea-
re Medina Es. que fue de Su Magestad, y en su v. r. lo
y para en este oficio de Cavildo de mi cargo en treinta e
Mayo del año de mill seiscientos cinquenta y ocho, y
af. de Su Mag. Esta, y se halla una Escritura por la
qual parece que Juan Moran de Careres, Inguero, y Car-
go a Censo a Censo la cantidad de quinientos pesos de
pial, al Redimic. y quitara, y a favor de cinco p. ciento
afavor de la Esclavitud de ss. Sacramento de la Y.
Parrochial de S. S. Barro, obligandose a pagar a las
Mayordomias el Redito de veinte y cinco p. cada año, uno
principal Ciento, y cargo sobre una Casa principal
y venia, y poseia en la Calle ancha de Malambo, en
Vivia, y dos Casitas accesorias pequeñas, una p. cada
Vanda, q. lindang. una parte con Casas del M. f. e. de Bar-
tholome Rodriguez, y por la de abajo con Casas de Juan Ro-
driguez Maldonado, p. las Espaldas, con Casas del M.
M. f. e. de Bartholome Rodriguez, y con Casas q. Cien e
D. Antonio Meoro Cavallero al habito de Santiago de
claro el M. Juan Moran de Careres, q. sobre la dha Ca-
sa, y accesorias, estaba inguesto en Censo a mill y
seiscientos pesos de a nuever. de principal, afavor de
D. Juan de Arguero, h. p. y heredero de D. Theresia de
la Cerda, segun mas largam. consta, y parece de
dha Es. a q. me venio; y para q. conste donde con-
longa ope dim. de D. Eusebio de los Santos Maype
domo actual de la Cofradia de ss. de dha Y. Parrochial
de S. S. Barro, doi la presente en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en treinta y uno de Mayo de mill seiscien-
tos e sesenta y cinco años =

Man. Lery Davalos
orig. te. de la Y. de
Es. Mer. de la Y. de



In real.

SELLO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

D.ⁿ Juan Manuel Montero, Capellan propietario del In-
 versario de Minas que fundó D.^a Bernarda Navarrete
 en los Autos Sobre que se pide que por bienes propios del dicho
 Inversario el Solar Sobre que esta con puesto el principal
 del, y que se me Conceda licencia para venderlo a censo
 perpetuo, en que y asi de la pretencion de D.ⁿ Eusebio de los
 Santos, Mayordomo de la Cofradia del S.^o Sacram.^{to} fundado
 en la Def. Parroq.^{al} del S.^o S.^o Lorenzo, Sobre que se pide por el
 to a dicha Cofradia Como acreedor que pide y lo demanda
 cido = Respondiendo al traslado de lo principal y por si del
 escrito de f. 51 y Certificac.^{on} Con el presentado por el dicho D.ⁿ Euse-
 bio, digo que de Justicia se debe servir Vna. de denegar la
 pretension Contraria, por lo y arreglar de ella, y mandar
 hacer Como tengo pedido por mis escritos de f. 24 y 25
 que reproduzco para que se entiendan Con este.

Porque el primer fundam^{to}. que alega el dho. Mayordomo en su citada escrito se reduce a quella ymposicion del dho. Aniversario seavia Cargado a todo la Casa principal y a la Esclavitud a las Haciendas pertenecientes a Juan Moran de Carazas, que se declare por libre la parte del Solar respectiva a las Haciendas quedando para el Aniversario lo perteneciente al principal, pero esto es lo que no tiene Consonancia a la Escrip^{ta}. de venta. Acenso que se halla af. 23 otorgada por Fran. de Lafuente.

ollero y Cathalina Fiasco Sudruges que es la regla que
se deve seguir por averido el primer cifer de la ymposicion
del dho. Censo, en la qual se contiene la Casa que tenia en
barrio de S.ⁿ Lazaro con expresion de los lindes y en
no se expresan Herencias, porque despues con el tiempo se
vicarian por los dueños tardos tierras que tenia compen-
tas ala Calle la que por aquel entonces no abia, ó no
expresaria en la Ciudad Escrip.^{ta} y en el transcurso de die-
to y veinte y dos años desde luego abia de mudas de dispo-
sicion la fabrica.

En la Escrip.^{ta} del Reconim.^{to} y ymposicion de Censo
que se halla af.^{te} hecha por Juan Mozan de Canales, ha
el Reconim.^{to} del dho. principal sobre la dha. Casa con
dos Puertas ala Calle la que se otorgó el año de mil seys-
cientos sesenta y siete, con que ya se ve que se avia mud
do de forma en la fabrica pero no en la substancia,
respecto a quella dha. Venta se hizo de toda la Casa y
sobre ella y toda su pertenencia se halla ympuesto gafe
el dho. Principal.

Aun es mas eficaz el Combenim.^{to} de lo y regular de la
dha. pretension avista de la Certificac.ⁿ presentada por el
dho. Mayordomo, pues en ella se expresa que la Escrip.^{ta}
de ymposicion de los quinientos p.^{os} del principal de dha. Co-
fradia que se otorgó por Juan Mozan de Canales el año
de mil seyscientos sing.^{to} y ocho, los situa y ympones sobre
la Casa principal, y sobre dos casitas Herencias peque-
ñas, y declaró en ella que sobre dha. Casa y Herencias
estava ympuesto el Censo de dho. Aniversario, con que
por todos estos motivos se tiene en Conocim.^{to} que la preten-
sion del dho. Mayordomo, no avide otra Cosa que figu-
rar un hecho a su arbitrio que se halla Combenido de
falso con la repeticion de los Instrum.^{tos} presentados en la
Auto, y lo que es mas con el mismo que la producido

y que por este motivo se deve despreciar. Siendo cierto que
el dho. Juan Mozan de Carres tubo por finca de la posesion
a Juan Perez de Moya, quien compró la finca de censo de fin
de la fuente ollezo, como parece af. 136.^{ta} del Instrument. pre
sentado af. y la distincion de los nombres de los poseedores de
una finca, no puede arguir indelizio la diversidad y
separacion en ella, sino que antes persuade su ydentidad.

Del mismo modo es yntempestiva y irregular la soli
citud de que se levende el Solar por la tasacion, ala dha. Co
fradia como acrehedor que pide por que este Dño. no
lo tiene, y quien lo obtiene soy Yo, respecto a que pide
Solo en el Principal ochocientos treynta p. y la Cofradia
Solo quinientos, y si de aprecio para el asunto el acre
hector que pide deve prevalecer el que pide mas
Con la Circunstancia preferente de ser mas antiguo el
Credito de dho. Aniversario, el principal de dha. Capellania
es de dos mill p. de los quales los mill y ochocientos estan
en primer lugar por ser la ymposicion en el año de
mill seyscientos y tres, el de dha. Cofradia el año de mill
seyscientos sing.^{ta} y ocho, y la de los doscientos p. Cumpli
miento a los dos mill del principal del dho. mi Aniversario
el año de mill seyscientos seynta y siete. la tasacion q.
del dho. Solar se hizo, y se halla af. 226.^{ta} expresan los Per
no que tiene mill ciento setenta p.^{os} que hacen en el Solar
menos treynta p.^{os} y quedandole el valor que merece la
apreciacion en mill ciento setenta p.^{os}. Con que abita
de esto y aseré el descubierto en que me hallo, y que
tengo la preferencia por todas razones.

En la dha. tasacion ynduxeron los tasadores lo labrado
en dho. Solar y lo apreciaron en la Cantidad de quatro ii
entos Veinte y cinco p.^{os} que juntas la dos partidas con la d
Aria hacen mill quin.^{ta} noventa y cinco p.^{os}. por la Cantidad
del ymporte de la fabrica, no pertenece a dho. Aniversario



En real.

**SELEO TERCERO, VIRREY,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.**

+ Sino a los herederos de D. Joh. de Herrera quien tenia en arrendamiento y vienes miento el dho. solar y de su propio peculio y del conventim. de adjudicare la Ca mi anterior fabricó las dos piezas que se hallan tasadas. va por la tasacion No puedo omitir de far de poner en la atenz. del mo. la obla al Constan y e queme acire de Cuidar de la seguridad del principal y del de Herrera a la Co miento de la finca para su utilidad este de ningun modo traria el dho. y lo pedia a Consequia Con dha. Contradia porque se hacia y mponia en la tasacion de la fabrica de los creditos, la fabrica notubiera a efecto de la tasacion de v. m. porque aunque el Celo y actividad de D. Eusebio lo emprendiera expedida en arrendamiento como este Cargo no es perpetuo y esta sujeta a mudanza de personas D. Eusebio lo emprendiera, no lo haria otao que tan facil lo Concluyera.

Y sobre todo siendo expresa Condicion de la Escrip. de V. m. Arrendo presentada el que la dha. Casa no se pudiese arrendar a ninguna de las personas en dho. prohibidas como lo es el Monasterio y Contradias de segun la quinta Condicion de parece que no puede tener lugar de ningun modo la pretension del dho. D. Eusebio que se debe repetir como y reque como asimismo la solicitud que hace sobre que se tasasen nombrados separen de dho. precio el de las Herencias, demas trahidos de este supeditm. el Conventim. y aprobacion de los tasadores y Valia de la tasacion por tanto. y haciendo el pedido y protestas que mas a mi Dio. Comienzo, que e aqui por las presas, negando y contradiciendo lo expresado.

A mi. pido y sup. seixra de denegar la pretension Contraria en todo y por todo, como asina e y regular y mandar hacer en todo como tengo pedido en mis escritos del. y. pido Justo Contar de

Manuel Montano

En la Ciu. de los Reyes del Peru en Veinte y siete de Junio



En quinquillo



**SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO**

de mill Setecientos e sesenta y cinco años, ante el seror
nro. de cargo D. Diego de Segura la Alcaide or-
dinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdic-
cion por su Mag. se presento esta Peti.

Y vista por su Merced pudio lo. Nro. y
haviendolo visto, Disp. que adjudicaba, y lo pidi-
do la Casa sujeta materia por el precio de la tasa-
cion al Capellan el Aniversario q. fundo D. Ben-
nada Navarrete, y le reservo a la Cofradia de
ss. de la 1^a de S. S. el derecho que tenga
cerca de su precio p. la d. Cedula de su Mag. Expe-
dida en asunto de Censos, y asi lo proveyo y p-
mo comparecer el D. D. Mig. de Valdivia
Asesor de esta Ciudad =

Sequias

*Antonia
Juan Pedro Davila*

22

Esta Ciu. de la Reyes del Peru en veinte y ocho de junio
de mill Setecientos e sesenta y cinco D. Lo el C. Ex. no. que
dixes sobre el caso de arriba como en el se contiene
a D. Eusebio de los Santos como Mayordomo de la Cofra-
dia de la 1^a de S. S. en su persona
de que doy fe =

Juan Pedro Davila



En real.

SELLO TERCERO. VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

*Don Eusebio, de los Santos Mayordomo de la Eclesia de
el Santisimo Sacramento fundada en la Iglesia Pano-
quial de San Lázaro, en los Autos que sigue Don Manuel
Monteño Capellán Propietario del Arribo enano q.
fundo Doña Leonarda Navarrete sobre que se debe
dique el solar en que se halla fundada, y se le conceda la
servidumbre para venderlo a Censo Perpetuo, y lo reman seden-
do. Digo que viene notificado un Auto, en que Vm. se declara
la Casa de este Capellán por la Facción Reservada el
cno de la Cofradía en el previo en Virtud de la Real ve-
dula Expedida en asunto de Censos.*

*Este Auto no declara nada de adjudicación, ha de ser
de volu la Casa, para el, ovi de ella y sus accesorias. Tampoco
se declara si en la adjudicación se concede la licencia que pide
Don Manuel para vender lo adjudicado a qualquiera tierse
no sin preferencia de la Cofradía. En estos dos puntos con-
siste el presente litigio, y para que el Auto los Resuelva
se ha de servir Vm. declarando con Respetto a ellos, y en
atención a los fundamentos de mi Excmo. e f. Sique Vm.*

pasados, y á los siguientes

La Escritura quedó así en el Censo en una lin-
gua revubrago el Aniversario de N.º Manuel fue
la que otorgo ^{el} Francisco de la Fuente ó Uero, y Catalina
na Finada vi muger en vida, y uno se Abrió se vend
Cientos y tres años, y rebalta a ^{el} 22.º En esta voto Recargo
el Censo sobre la Carra principal, y no sobre las ac-
cesorias que entonces no pertenecían á sus Autores.
se fabricaron después, y en diversos tiempos, como
aparece de los que venía la otra Escritura, y los
que expresan las posteriores se subrogaron, y se
composicion de los quinientos p.º de la Copradia. No
mudo se forma la Carra principal, sino que se le agrega
con ende tanto vicio las accesorias como se agregan.
no pudo extender á estas la obligación se á quella.

No prueba que las accesorias existían desde
el primer censo la Expresion de Juan Monard
en la Escritura ^{se} 22.º Reducida á que otro Censo
Recargo sobre una Carra con dos Puertas á la Calle.
por que no es lo mismo una Carra con dos Puertas á
la Calle que una Carra con dos Carras accesorias.
Lo primero se verifica con solo triplicar las Pu-
ertas, y no las Carras, y lo segundo no puede veri-
ficarse sin que las Carras se tripliquen. Con

que una Casa tenga dos tiendas se unapiera ² Cadavria ^{603 58}
a la Calle, y cuyo fondo entre en parte de la Casa no hai
duda que es una Casa con dos Puertas a la Calle, pero no
una Casa con dos Casas accesorias, pues estas piden
tanto fondo a la principal, y multiplicidad de pe-
sas con patio, Connal V^a, En que convierte la forma de Ca-
sa, de una a la otra, Y aun aunque Monan diga
que fue una Casa con dos Puertas a la Calle la que
se vendio a Cerro, no por eso se conviene fuese una
Casa con dos Casas accesorias contra lo Expresado.

en la Escritura fundamental

Tampoco prueba el mismo supuesto el Reconocimien-
to de la Certificacion presentada, porque esta ¹ Aunque
Expresa la Casa con sus dos accesorias, no puede exten-
derse a dar la obligacion Reconocida, que no viendo otra
que la Contrada por el primer Cerro, debe quedar
en los limites, que se le asignaron entonces, y de lo Con-
trario no seria Reconocimiento de obligacion anterior,
sino contraccion de otra sobre las accesorias que no
la tenían. Pues se que la Certificacion solo hace fe
Respecto de la fha y proporcion de los quince
p. fin para que se pida, y no Respecto de la Substan-



En real.

SELLO TERCERO. VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

cia mia, la Compendio de Escibano en otra aten-
cion que a devota posu Escrito en pocas Palabras. No
es Orible que Monan Reconociere sobre las accionias
a quel Censo en un yuntamiento de ymposicion
se quinientos p. mas que debia suponerlas li-
bres para que hubere valor en la finca Censu.
pondiente a esta Cantidad, y no veridugese arto
el pueris en que venendio por el Censo. Es son
los fundamentos para que la en fincicia se la
se la adjudicacion. No vrida a vola la ~~capa~~ ^{capa} ~~paab.~~
para que la limite la livenessia se la
deata abos terrinos se pafca en su venta a la Co-
fradia en a en su vigor la Calidad se ven acaedon
que pica de, y que no puede Rponerse sin fabricand-
la a su Corta, y sin perfuicio de Capellan, que no
se halla en ere anismo, sino en el de que la fabri-
que otro Terrano, que no tiene donde emba-
naran a la Cofradia la propovion se volivira



Un real.



SE LO TERCERO, VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

por este medio su Representación.

La Cofradía no se opone á la adjudicación de la
Casa pñal, en cuyo caso fueran convenientes. Los
alegatos del Capellán, sino á quien la venda á otro-
término que no tiene dño para fabricarla en oporci-
on de ella. No por eso se confiera que el Anniversario
no pñe de ocho Cientos y treinta p. pues es falso que
entraven en la tasación los Ranchos pertenecien-
tes á los herederos de Henecca, así por que lo Con-
trario dicen los tasadores, como por que el importe
de otros Ranchos no es el de quatro Cientos veinte
y cinco p. que por ella les da el Capellán por hacer
mayor su pérdida, sino el de cien p. que tienen por
la tasación que apedimento de otros herederos y
orden el Señor Jefe de Provincia Don Manuel
de Borda se hizo sellar, y que representada
á su tipo.

Rebajados los quatro Cientos veinte y cinco p. de la
pérdida, queda esta en quatro Cientos cinco p. de los que

deben tambien. Y Chafare los dos Cientos p. cumplim.^{to}
a los dos mill. y el aniversario, que se ympuie
non mucho despues de los quinientos de la Cofrad-
ia. Pues assi como esta reportanga en la adjudicacion
por sea primero la ympuision de los un mill y ochos
Cientos p. y el Aniversario, debeno traerla con
sideracion los dos Cientos p. posteriores para em-
banazar la preferencia en la venta de la Cofradia. Por
lo que solo se reduce la perdida que debe oponer a los
Cientos cinco p. no para que se venda a otro ter-
reno, sino para que se adjudique al Capellan, y que
este si puede la fabrique de un speculo, la qual per-
dida es muy corta. Respecto de lo que pide la Cofra-
dia de pias, y Reditos que no se pagan desde el ter-
reno. Para la preferencia en la venta no sirve de ym-
pedimento la prohibicion de Alonso y Finada para
que no se celebre con Cofradia alguna pues esta pro-
hibicion solo debia durar mientras ellos, y sus
herederos eran Dueños del Cerro y Cobaban sus
Reditos; pero no despues que se fazon se vende por
la venta, y subrogaron el Aniversario ni en
el Cerro en que la Cofradia era perjuricada en sus
interesses por esta prohibicion. Sin embargo para

que el Capellan notenga los Reelos que motivaron
a quella prohibicion y o afianzase con mis lineas los
N^{os} del Censo a que Comprase la Casa o ha
Casad^{ia} para que en Casa que los Mayordomos no
los paguen debidam^{te} se cobren por los productos de
esta finca. Mueveme a esta propuesta el temor
que en lo veridico se extinga la devocion de esta Casa
dia portat^a se venten, las que averguara con la fa-
brica que en mucha parte pueden costear cerca-
setes ~~mil~~ ^{pa}quetiene para componerse en la
Casa de devoto del Turpado Eclesiastico. Si yo fue-
ra eterno no me empeñara tanto en esta ~~pro-~~ pro-
moción; pues concediendo mis facultades, estas
Costearan los gastos de devocion como hecia
aqui lo han Executado, siendo publico, y notorio
que á no tenera h^{os} fuesen mas ubervona a esta Co-
fradia: Portanto

A un pido y suplica verbale declaracion citado au
 to como llebo pedido que es Jurisica Con Portad N^o
 Otro a un pido y suplica verbale mandos q los ta
 radores q vivieron la terracion ref. Juan y recta
 ren si conpergendien en ella los Ranchos parte
 nel cortos á los herederos de Hernana pido Jurisica
 D. Supra Embudo de Insano



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VM QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

por el Otro si el escrito antecedente = Dizeon
que en la tasacion que hicieron los Declarantes
de estos Rutos, no incluyeron ni Comprehen-
dieron el Valor de los Ranchos pertenecientes a D.
Joseph de Herrera, como se Colige al Contexto de
la referida tasacion, y que esta es la Verdad socan-
do el juramento que fecho tienen, en que se afir-
man, y ratificaron siendoles leído, y lo firmaron
de que doy fee =

Ventura Coto

Alonso de Ribero

Mano de Davalos
Cm. de Salinas



En querrello.

SELLO QVARTO: VN QVARTO
TELLO: AMOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

*Don Juan Man. Ponce Capellan propietario
del Arriberario de Mexar q fundo D. Bernar-
da Nabarrete en los autos sobre la adjudicacion
del solar sobre q esta impuesto dho Arriberario
en q incide la pretension de D. Eusebio de los
S. Mayordomo de la Capadia del Cmo de la
Parochia de S. J. Lazaro y lo de mas deduci-
do. Digo q se me dio traslado del exento de
157 presentado por dho Mayordomo y p. Respon-
dez a el conviene asi lo q el sus dho pre-
sente testimonio integro de la Exempt. de imposi-
cion q consta de la Certificac. q tiene presentada
respecto a que esto lo debio hacer al tpo q presen-
to dha Certificac. y no q. su propia omision
alega haora en su exento por fundam. y
asi mismo la tasacion q en su citado exen-*

Man Manuel Mont

[illegible]

[Faint, illegible handwriting]

En la Ciudad de Mexico de Mexico en diez y siete de
Julio de mill Setecientos y cinco años En el Cas. Ely

notifique, e hice saber el auto a enfronte a D.^o Eusebio de
santos en su persona a que doi fe

Mano de Diego Davalos

SELLO QVARTO, VM QVAR-
TILLO, AÑ 18 DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVATRO
Y SESENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Diego Morán, Christoval Morán de Ca-
zerez, y Juan Morán de Cazerez, todos
tres mayores, que declaramos ser de vein-
te, y cinco años moradores en esta Ciudad
de los Reyes del Peru e hijos legitimos
de Miguel Morán Ramírez, y de Doña
Isabel de Cazerez su legitima muger
difunta, decimos que por quanto la di-
cha Doña Isabel de Cazerez nuestra
Madre nos dexó, y nombró por sus legiti-
mos herederos para que huvieremos to-
dos sus bienes por iguales partes, y que
yo el dicho Juan Morán de Cazerez
fuese su Albarzca, y tenedor de ellos, co-
mo parece del testamento, que otorgó de-
baxo de cuya disposicion falleció, que pa-

so ante el presente Escribano en los Registros
de Martin de Ochandiano Escribano publico
de esta dicha Ciudad, su fecha en ella a on-
ce de Mayo del año pasado de mil, y seis
cientos, y quarenta, y quatro a que nos
remitimos. Y es asi, que yo el dicho Ju-
an Moran de Carrexer como tal Albacea
y tenedor de bienes dela dicha mi Madre
he recogido, y cobrado los bienes, que
quedaron al tiempo de su fallecimiento
de que hize Inventario y Almoneda el
dicho para de su procedido acudir a su
entierro, y funeral, como lo he hecho,
y consta por los Inventarios, y Almo-
nedas, y cartas de pago que estan en
los Registros del dicho Martin de Ochandiano
del dicho año de seiscentos, y
quarenta, y quatro: y ahora de un
acuerdo, y conformidad hemor trata-

do entre todov tres partix y dividix
los bienes quehan quedado por muerte
delos dichos nuestros Padres sin plei-
to, ni diferencia alguna, y para lo po-
der hazer con toda justificacion pa-
rece que entre los dichos bienes quedaron
unas Carras en la Calle que llaman
de Malambo que lindan con Carras
del Alferrez Bartholome Rodriguez
por la una parte, y por la otra con
Carras de Monzo de la Haba y para
las poder partix igualmente preven-
tamos petition ante la Justicia ordi-
naria de esta dicha Ciudad, y Juan
de la Peña Escribano publico de ella
en que pedimos se mandase que
Miguel Rodriguez, y Pedro Miguel Ma-
rifer de esta dicha Ciudad viesen
las dichas Carras, y con Juramento

declararen el valor de ellas, a que ve
mando las vieren, e hicieren la dicha
declaracion. Y en conformidad de ello
los susos dichos vieron las dichas Causas
y declararon el valor que tenian, como
consta de la dicha petition, auto y de
claracion, que vu tenor pue to en esta
Relaxio originalmente, es como ve
si que

Petition. Diego Morán, Christoval Morán, y
Juan Morán de Cavexer todos tres
hermanos, e hijos legitimos de Miguel
Morán Ramírez, y de Doña Isabel de Ca
vexer su Mugger difuntos, como ma
yores, que vomos de veinte, y cinco años
Decimos, que por fin y muerte de la di
cha nuestra Madre quedó una Causa
en la Calle, que llaman de Malambo, y
por que de una Conformidad queremos

partir, y dividir entre todos tres el valor
 de la dicha Cueva, y que cada uno repa-
 lo que ha de haver, y letocaa de ella, con
 cargo de un mil, y novecientos pesos
 de à ocho reales de principal, que es-
 tan cargados à Censo sobre la dicha
 Cueva. Y para que en todo tiempo con-
 te del precio que hoy vale para hazer
 la dicha particion justificadamente
 + y que ninguno sea engañado. Por lo
 qual: A Vuesa merced pedimos, y ro-
 plicamos mande, que Miguel Rodriguez,
 y Pedro Miguel Manifer de esta Ciudad
 vean la dicha Cueva, y con Juramen-
 to declaren la cantidad que hoy valen
 por que conforme à su declaracion pa-
 damos hazer la dicha particion con-
 da igualdad, puer en justicia que pedi-
 mos, y en lo necesario F.^a Diego Moan

de Cavexer = Chaivtoval Moran y Juan
Cargo. Moran de Cavexer = En la Ciudad de
los Reyes a veinte y tres dias del mes
de Enero de mil y veicientos y quaren-
ta y cinco años, los Contenedores en es-
ta petition mela entregaron para que
se provea de que doy fe = Nicolas San-
chez Marquez Escribano de su Mage-
stad.

Auto. En la Ciudad de los Reyes, a ve-
inte y tres dias del mes de Enero de mil
y veicientos y quarenta y cinco años
Ante Juan de Figueroa Vecino Regi-
dor, y Alcalde ordinario en esta dicha
Ciudad por su Magestad, se preventto
esta petition. Vista por el dicho Al-
calde mandó que atento al pedimento
y convenientimiento de las partes, los Al-
xifer de esta Ciudad contenedores en esta
petition vean la Carta en ella conte-

nida, y con Juramento declaren lo que
 por ella se pide ante mi el Escribano
 o, Otro Real a quien dio Comission
 para ello = Joan de Siqueiros ^{su} Ante
 mi Joan Medina, Escribano publico =
 En la Ciudad de los Reyes a veinte
 y cinco dias del mes de Enero de mil
 y veicientos y quarenta y cinco años
 Yo el Escribano en virtud del auto de
 suyo recibí Juramento por Dios nu-
 estro Señor, y a una señal de Cruz
 en forma de derecho de Miguel Rodri-
 guez, y Pedro Miguel Alarife, y pro-
 metieron de decir verdad, y pregunta-
 dor por el pedimento de esta otra par-
 te: Dixerón que han visto, y medido el
 sitio, y labores de la Cava contenida
 en el pedimento que es en la Calle de
 Malambo, que quedó por muerte de Do-
 ña de Doña Isabel de Carreras, y

haviendo dado en el vttio que es un so-
lar, y las labores que tiene avsi de Adobe-
ria, Albañileria, y maderos à cada cosa
su Justta valor, y estimacion por me-
nor sin agravio de partter à su real
vabex, y entender hallan que vale la
dicha Porcion tres mil pesos de ocho
reales, y esto es la verdad y cargo del
dicho Juramento, y lo firmaron Ml-
quel Rodriguez = Pedro Miquel = Ante
mi Nicolau Sanchez Marquez. Escu-
Provig^e bano de su Magestad = Y en conformi-
dad dela dicha Porcion dela dicha
Cauva suya incorporada por la di-
chor Diego, Christtaval, y Juan Mo-
ran de Cauva que remor ha xela
dicha particion, y division avsi del pre-
cio de la dicha Cauva, como de los
de los demas bienes, que han quedado
de los dichos muertos Padres, y poni.

endolo en efecto, otorgamos que ha-
mos el cuerpo de los dichos bienes para
la dicha particion en la manera sigui-
ente

Primera mente las dichas Cavares vno
declaradas, y deslinadas que conforme
a la dicha taxacion valen tres mil
pevor de ocho reales, y quitados de
ellos un mil, y novecientos pevor de la
dicha platta que estan impuevtos, y car-
gados a venen en las dichas Cavares,
quedan un mil, y cien pevor para par-
tir entre nos los dichos tax hexedecim 10100 p.
Item ciento, y noventa, y cinco pevor
que yo el dicho Juan Moran de Cave-
res como tal Albacea, y tenedor de bie-
nes de la dicha mi Madre recibí de lo
procedido de las Almonedas que hize
de sus bienes, como de ellas pareze 0195 p.
Item, Docientos, y treinta, y ocho pevor
que como tal Albacea, y tenedor de bie-
nes cobré de diferentes personas por

tantos que debian a la dicha mi Madre 238 p.
Ytem, un Negro, y una Negra nombrada
don Andrieu de Cartta Capè quexada
de hedad de mas de setenta años, y Ca-
thalina de Cartta Angola de mas de
cincuenta, y quatro años: Enor todo
trev los dichos herederos de un
acuerdo, y conformidad taramor, y
abaluador los dichos don Esclavos en
trecientos pesos de a ocho — 1300 p.

Ytem, Otra Negra nombrada Christi-
na de Cartta Angola de edad de treinta
y quatro años poco mas, o menor la
qual taramor, y apreamor en quin-
ientos pesos, y veinte, y cinco pe-
sos de a ocho reales — 525 p.

Que todas las dichas partidas mon-
tan Dos mil, y trescientos, y cinguen-
ta, y ocho pesos de la dicha Platta, de
los qualis recibimor en der cargo
al dicho Juan Moran de Cavexer nu-
estro hermano quatro cientos noventa

ta y dos pesos y quatro reales que pa-
gò y gavtó en el Entierro. Misar, y
funeral, honras, limosnas, Cofradia-
ar, lutois, y el Abitto en que veamos
casò la dicha Doña Isabel Cavexer
nuestra Madre, como consta de las
Cartas de pago que le diéron y hemos
visto Nos los dichos Diego y Churro-
val Moran de Cavexer. Y mas le re-
vimos en dexo cargo trecientos y no-
venta y dos pesos que el dicho Juan
Moran de Cavexer pagò a diferentes
Personas por tantos que la dicha na-
estra Madre quedò debiendo al tie-
po que falleció como lo declara en
su testamento en que entraron
quaxenta pesos que se debian de tanto
dettodos los corridos del Censo impec-
to sobre las dichas Cascas hasta diez y
seis de este dicho mes de Enero. año
de seiscientos y quaxenta y cinco (que
ambas cantidades; diço partidas hazen

ochocientos, y ochenta y quatro pesos,
y quatro reales, que rebaxados de los
Dos mil, y trescientos, y cinquenta
y ocho pesos, que monta el dicho
Cuerpo de bienes, quedan liquidos
un mil, y quatro cientos, y veinte
y tres pesos, y quatro reales, que
pertenecen a Nos todos tres los di-
chos herederos, y para los poder par-
tir en la forma que acordamos con
certados Nos los dichos Diego,
y Christoval Moran de Carexer
como tales herederos de la dicha nu-
estra Madre, damos en venta
real al dicho Juan Moran de
Carexer nuestro hermano la di-
cha Negra nombrada Christina
de caxta Angola por libre de obli-
gacion, empeño e hipoteca, y sin
otro veyro alguno en precio
de los dichos quinientos, y veinte
y cinco pesos en que la tenemos

tarvada conforme a esta escri-
 tura: Por qualer revivo yo el di-
 cho Christoval Moran de Caves
 rev del dicho Juan Moran ena-
 ala de contado en prevencia del
 Escribano y testigos de esta can-
 tia de que yo el dicho Escribano doy
 fee, que el dicho Christoval Mo-
 ran recibio del dicho Juan Mo-
 ran su hermano los dichos quinien-
 tos, y veinte, y cinco perror, y los
 conto y perror a su poder los qualer
 dichos perror he recibido yo el dicho
 Christoval Moran de Caves por
 la tertia parte que me toca del dicho
 cuerpo de biena, y liquidacion que
 hevor hecho delor que han que-
 dado por muerte dela dicha mi
 Madre con que me contento, y rati-
 fago, y quedo pagado delo que me to-
 ca, y he de haver dela legitima delor
 dichos Miguel Moran Ramirez.

y Doña Isabel de Cavexu mdr. Pa-
dres, con lo que Nos los dichos Diego
y Christto val Moran no aparta-
mos del Derecho. y accion, que tiene-
mos ala dicha Nega Christtina an-
gola. y todo con ella lo cedimos, y
traspasamos en el dicho Juanillo-
ran, y en quien su causa huviere pa-
ra que vea vaya, y disponga de ella a
su voluntad como de cosa propia
para lo qual la tiene en su poder
y nos obligamos a su saneamiento
en bastante, y cumplida forma, y los
novecientos, y quarenta, y ocho pesos
y quatro reales yttantta cum-
plimiento a los Un mil, y quatroci-
enttos, y vettenta, y ttres pesos, y qua-
tro reales del dicho alcantze, y liquida-
cion los recibimos Nos los dichos Die-
go, y Juan Moran de Cavexu en los
dichos dos Esclavos nombrados An-
dres de Carta Cape, y Catharina

Angola, y en la dicha Cava vuere o
 declarada, y deslindada para que
 los dichos Esclavos y Cava sea nu-
 estro propio, y podamos hazer de
 ello a nuestra voluntad como de co-
 sa propia porque lo recibimos por
 la parte que nos toca, y havemos de
 haver dela legitima, y herencia de
 los dichos nuestros Padres, con car-
 go, y condicion, que es, y queda a nues-
 tro cargo, y no obligamos de pagar
 a la persona, o personas que lo huvie-
 ren de haver todos los redditos que
 fueren corriendo de los dichos un mil
 y novecientos pesos que estan
 impuestos, y cargados a Censo en la
 dicha Cava desde el dicho dia diez
 y seis de este dicho mes de Enero, y
 año de veicientos y quarenta, y cin-
 co en adelante a los tiempos y pla-
 zos queve debieren pagar, mas es
 a nuestro cargo, y no obligamos

a' pagar a las personas que los
hubieren de haver los dichos tres
cienttos y noventa y dos que la di-
cha nueva madre quedo debien-
do como lo declara por el dicho in-
tercamentto sin que al dicho Chris-
toval Moran de Carexer nuestro
Hermano por raxon del dicho Censo
y deudas dela dicha nueva Ma-
dre vele pida pague, ni la pte cora
alguna y vele pidiere o la pte del
velo pagaremor llanamente
sin dilacion alguna contar con-
tar dela cobranza y de todo le va-
caremor a paz y a salvo. En de-
claracion que por fin y muerete
dela dicha nueva madre quedo
otro Negro nombrado Pedro de
Jerrua de Carua cabo verde que
vexa de edad de noventa años y por
qual presente anda ausente
el dicho Escavo no vha hecho por

tuciones del entre nos los dichos heres
 deros, y cada vez, y quando, y en qual
 quier tiempo que parezca veades par
 tir suprecio entre nos todos tres
 por igualer parte, tanto el uno co
 mo el otro, con lo qual nos los dichos
 Diego, Christoval, y Juan Alon
 xan de Caxera nos da mas por
 librer, y quitto el uno al otro, y el o
 tro al otro de todas las quientas
 Daxer, y tomarer que havta el dia
 de hoy hayamos tenido a vi de los
 bienes, y herencia de los dichos nues
 tros Padre por haverlos partido
 y dividido igualmente, como de
 otros Daxer, y tomarer que en
 qual quier manera hayamos te
 nido, de todo ello evitamos a furta
 dor por haver hecho muestra
 que naxer, y a fur tado las, y esta
 mos enterados, pagados, y satis
 fechos de lo que el uno recivio del

otro, y el otro del otro de quien
Damos por entregador, y como
parecer el entrego de presente
renunciámos la excepcion de
la non numerata pecunia, y le
yer de la entrega, y damos por ro-
tar, y Chancelado qualquiera
escrituras papeles, y Recaudos
que el uno tenga contra el otro
y el otro contra el otro para que
no valgan ni hagan fee Judi-
cial, ni extrajudicialmente
y si pareciere se entiendan ^{estas} com-
prehendidas en esta particion
y finiquito, y prometemos de
lo haver por firme en todo ti-
empo, y de no hir, ni venir contra
lo contenido en esta Escritu-
ra por ninguna causa razon
o derecho que sea, y si lo hirier
remov que remov no sea oydo
ni admitido en juicio, sino

derrechador del. y condenado en
 las Cortes y Juriſdicion que sobre ello
 venor exercieren. y toda via ves
 quando. y cumpla esta Excrip-
 turas como en ella ve contiene
 y para el cumplimiento dello
 en ella contenido obligamos
 nuevas personas. y bienes
 havidos. y por haver y de mas
 poder a las Justicias. y Jueves
 de su Magestad de qualesquier
 en parte que sean. a cuyo fue-
 ro. y jurisdiccion nos sometemos
 y en especial a la de cruzada
 Ciudad. y Venor Alcaides de
 Cortes que en ella residen. y
 renunciamos nuestro pro-
 pio fuero jurisdiccion Domi-
 cilio. y vecindad. y la Ley ve-
 con venerit de Jurisdiccione
 omnium Judicium para que no
 apuramos el cumplimiento.



delo que dicho es, como vi fuere
por venttencia definitiva de
Juez competente parvada
en corva sugada, y renun-
ciamos qualquiera ley en
y deuchos que vean en nues-
tro favor, y la general que
lo prohibe. Fue en fecha la
Carta en la Ciudad de lo Re-
yer a veinte y vein dias del mes
de Enero de mil. y veincien-
tos, y quaxenta y cinco años.
Por otorgantes que yo el En-
cribano doy fee conozco lo fir-
maxon. viendo testigos el
Alphexus Bartholomeo Ro-
driguez, y Nicolas Sanchez,
y Martin Navarro Can-
canea presenten = Diego
Uloxan de Cavexen = Churto-
val Uloxan de Cavexen = Juan
Uloxan de Cavexen = Antemi

Nicolas Sanchez Mangues Excri-

bano de Villages traid = enmendado de

vales = entre unos fones = estas = vales =

Concuerda este traslado con el instrum^{to}. de division y parti-
cion de que va fecha mencion que parece otorgado ante Nicolas
Sanchez Mangues Excribano Real en Registro de Martin
de Ochandiano Excribano publico que fue uno de mis an-
teriores y ve halla afoja cinquenta y cinco del Registro
de escripturas publicas otorgadas ante el vno decho p^a.
el año pasado de mil y setecientos quarenta y cinco con el q^e.
le corresponde y concierte - va ciento y verdadero aque en lo
nuevaxis me remitto: y para que con tte de pedimento
de val de parte doy el presente en los Reyes del Reau
en veinte y dos de Julio de mil y setecientos setenta y cin-
co años =

En testm^{to} de verdad

Joseph de Macgaber
Progr. M. y L. u

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

epan quanttos en esta Carta
viere como yo Diego Morán
de Cavexer morador en esta Ciu-
dad del Rey del Peru otorgo
que por mi mismo y en nombre y en
voz de mis herederos y sucesores
presentes y por venir vendiendo y doy
en Venta Real desde agora para
siempre saber a Juan Morán
de Cavexer mi hermano mora-
dor en esta dicha Ciudad que es
ta presente para el suyo dicho
y sus herederos y sucesores y pa-
ra quien de el o de ellos tubiere
título causa y razón que en
alguna manera la mitad de una
Casa que es en esta dicha Ciu-
dad en la Calle que llaman de Ma-
lambo y linda por la parte de an-

riba con Carrar de Cathalina Ben-
nal Muger legitima de Bartolo-
me Rodriguez, y por la parte
de abajo linda con Carrar de Moro-
zo de la Hava, que la otra mitad
de la dicha Cava es y pertenece
al dicho Juan Moran de Cavexer
conforme a la particion que es
un acuerdo, y conformidad hizi-
mos yo, y el dicho Juan Moran
y Christoval Moran de Cavexer
todas las hijos, y herederos de
Miguel Moran Ramirez, y de
Doña Isabel Cavexer su muger
difuntos, en la qual dicha par-
ticion no cupo de parte ami, y
al dicho Juan Moran de Cavexer
la dicha Cava de por mitad y al
dicho Christoval Moran de Cave-
xer velle dio la parte que le toco
de la dicha herencia en su valor
de contado como mas largo con-

ta dela Escripura dela dicha par-
 ticion quere otorgo ante Nicolau
 Sanchez Marques Escribano de
 Magestad en los Registros del
 presente Escribano en fecha en es-
 ta dicha Ciudad a veinte y vein-
 tidos del mes de Enero del año pa-
 ssado de mil y veicientos y qua-
 rentta y cinco, y la mitad dela di-
 cha Cava suro declarada y des-
 lindada vendio al dicho Juanillo-
 ran de Cavex con todas sus en-
 tradas y validas, usos y costum-
 bres derechos y veydumbres
 quantos tiene y le pertenec-
 y puede pertenecer en qual-
 quier manera con declaracion
 que sobre toda la dicha Cava
 estan impuestos y cargados a
 Censo un mil y novecientos
 pesos de ocho reales de prin-
 cipal al redimir y quitar en fa-

voz de Doña Thexera Guisano, y
en todo lo de mas en libre y real
lengua de otras cenno obligacion
empeño e hipoteca y otra enag
nacion que sobre ella tengo nin
guna persona y ave lo avegu
ro con mi persona y bien ha
vidor y por haver que para esto
y le vendo la mitad dela dicha
Carra, que me toca y pertene
ze en precio de un mil pevor de
a ocho reales los ochocientos pe
vor de ellos que el vuro Dicho
me ha pagado en reales de con
tado de que me doy por entrega
do a mi voluntad y por no pare
zer el entrego de presente re
nuncio la excepcion dela nom
numerada pecunia ley de la en
trega y prueva del recibo y los
docientos pevor restantes que el
dicho Juan Monan de Car exerce

ha de obligar en esta escritura
 a melor pagar al plazo y en la for-
 ma que adelante ira declarado, y en
 y queda a cargo del vervo dicho
 la paga de los dichos un mil, y
 novecientos pesos que estan
 impuestos, y cargados a Censo
 sobre la dicha Cueva, y en el inte-
 rin que no los redime, y quitta
 ha de pagar sus redditos a quien
 fuere parte legitima, y los huvie-
 re de haver en cada uno de los
 años que comienzan desde hoy
 treinta de Junio y año de mil y ve-
 ienientos, y cinquenta en adelan-
 te, a los tiempos y plazos que re-
 debieren pagar conforme a la es-
 criptura principal de la Impo-
 sicion del dicho Censo, con lo
 qual desde luego me devotto qui-
 to, y apartado del derecho y accion
 propiedad, y venoxio, titulo voz

y recuento que ala mitad dela dicha
Cavva tengo. y lo cedo renuncio y
traspaso en el dicho Juan Mo-
zan de Cavexer tenga goze
y posea y haga y disponga de
ella a su voluntad. y le doy poder
qual se requiere de Derecho
y es necesario para que por su
autoridad o judicialmente tome
y aprehenda la tenencia y pose-
sion dela dicha Cavva. y en el
interin que la toma me con-
tituyo por su inquilino tenedor
y procurio poseedor para lea-
cudir con ella cada y quando
querrita pida. y en vental de
possession. y para verdadera tra-
dicion y titulo dela mitad dela di-
cha Cavva le entrego esta es-
criptura por la qual o por su
traslado signado sea virato ad-
quirida sin otro acto alguno

de aprehension y como real vende
 dor y de derecho mefior pueda y
 deba ser obligado me obligo a la
 ebirion vequidad y vaneamiento
 dela mitad dela dicha Carva en
 tal manera que ahora y en to
 do tiempo le vera a certa y vequ
 xa y que a ella ni a parte de ella
 no le vera puelto ni movido plei
 to demanda ni contradiccion
 por ninguna persona y vivele
 puiere o moviere luego como
 por su parte fuere requerido
 aon que sea de puer dela pu
 blicacion delas probanzas to
 mase a mi cargo la voz y de
 fensa del tal pleitto o pleito
 y lo requiere fenever y acabare
 a mi costa hasta le desax y que
 quede con la mitad dela dicha
 Carva en libre y quieta y pari
 fica posesion y vaneare no

vela pudica le bolvex y pagare
los dichos vn mil perron del pre
cio en que le vendo la mitad
dela dicha Cava con mas
las camedades, que huvieren ga
tado en mejorar edificior, y a
paxos dela mitad dela dicha
Cava a vn que no vean viles ni
nuevos vino voluntarios, y las
de mas cantidades que el tiem
po huviere caurado y llama men
te, y vin pleitto alguno con las con
tas dela cobranza. Eyo el dicho
Jaen Moran de Cavexer que
voy presente a lo contenido en
esta excriptura, ha viendo la
oydo y entendido ottopo, que
la accepto requir, y como en ella
se contiene y declara, y recibo
comprada del dicho Moran
de Cavexer la mitad dela
dicha Cava suyo declarada

y Derlindada en el dicho precio
 de un mil pavor de a ocho real-
 ler, los ocho cienttos pavor de
 ellos, que tengo pagador al va-
 ro dicho en real de contado
 como dicho es, y los Doscienttos
 pavor restantes cumplimien-
 to a los dichos un mil pavor
 del precio dela mitad dela dicha
 Carra me obligo de pagar, y que
 los dare, y pagare al dicho Die-
 go Moxan de Carera o a quien
 en su poder, y causa hubiere
 puevttor y pagador en esta
 dicha Ciudad, o en otra qual-
 quier parte, y lugar quiereme
 pidan, y demanden, y mi bie-
 ner fueren hallador quier
 te presente o avente llama-
 mente, y vin pleito alguno con
 las cosas dela Cobranza pa-
 ra fin del mes de Octubre que



venta de este presente año de
mil y veicientos y cinquenta
y es y queda á mi cargo los un mil
y novecientos pesos de á ocho rea-
les de principal que sobre toda la
dicha Carra están impuestos y
cargados á censo en favor de la
dicha Doña Theresa Guisano que
á razón de veinte mil el millar
conforme á la pueba pragma-
tica de su Magestad ninden no-
venta y cinco pesos de la di-
cha platá de Censo y tributo
en cada un año. Los quales me
obligo de pagar á la dicha Doña
Theresa Guisano y á quien fue-
re parte legitima y los ha-
viere de haver en cada uno
de los años que ~~comien~~ ^{comien} xen des-
de hoy dicho día treinta de
Junio y año de veicientos y
cinquenta en adelante alor

tiempo y blava queve debieren
 pagar conforme ala Enscriptura
 principal dela Impovision del
 dicho Censo el qual pagaxe en
 el interin y mientra que por
 mi parte nove redime y quita
 su principal = Enor los dichos
 Vendedores y compradores confesa
 mos y declaramos que el justo
 y verdadero precio dela mitad
 dela dicha Carva son los di
 chos un mil peeros y de princi
 pal del Censo y que no vale may
 ni menor y en carvo que lo val
 ga dela tal demacia o menor
 valor en qual quier cantidad
 que sea, nor haremos de ella
 gracia y Donacion la una
 parte ala otra y la otra ala
 otra buena, pura, perfecta
 acabada e irrevocable delargos
 el derecho llama interveor

y paxter p~~re~~ventter con las inu
nuaciones clauular. y firmear
en derecho para su validacion
nuevariar, sobre que renuncia
mor la Ley del C^odenamiento
xial fecha en Cortes de Alcalá
de Henares, que trata en rason
delas comprar y ventar, y en q^{ta}
nos de ellas y los quatro años
en ella declarados, que tenia
mor para p^{er}der su p^{er}imento
al verdadero valor, y ambar
paxter vendedor, y comprador
cada vna por lo que nos toca al
cumplimiento de esta ex^{ce}ptu
na obligamos nuestras personas
y bienes havidos y por haver
y vir p^{er}suicio dela obligaci
on general de ella que de no qu^{er}
ni p^{er}judique, ala especial
ni por el contrario para
seguridad dela paga de los d^{ic}hos

Docienttos perov. Yo el dicho Ju-
 an Morante Cavero le obligo
 e hipoteco por especial y es-
 pecial obligacion en pengo. e hi-
 poteca la dicha Cava vuvu de
 claxada para no la poder ven-
 der ni enagenar ~~en~~ en mane-
 ra alguna havra haver pagado
 enteramente los dichos perov,
 y la venta e enagenacion
 que de ella se hiciere vea en
 vi ni en forma y no pade derecho
 a ningun povelador y ambas
 partes para la execucion de
 lo que dicho es. Damos poder
 alas Justicias y Juezes de su
 Magestad de qualquier qualidad
 que vean a cuyo fueso no vo-
 metemos y en especial alas
 de esta dicha Ciudad y xerun-
 ciamos nuestro pro prio fue-
 so laudicion. Domestico y.

vecindad, y la ley vit conbenexid
Jurisdicciones Judicior, para que
nos apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como si fue
re por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en
cosa juzgada, y renunciemos
qualesquiera leyes y decretos
que vean á nuestro favor, y la
general que lo prohibe. Fue
escrita la carta en la dicha
Ciudad de los Reyes á treinta
dias del mes de Junio de mil y
vecientos y cinquenta años
Por otorgantes que yo el Empe
rator doy fee conozco firmaron
viendo testigos Luis de Busta
mante y Alonso Perez Ro
meo, y Nicolas Sanchez Man
ques Emperador de su Mage
stad. Diego Monardes Cas
tes. Juan Monardes Cas

xer = Antemi Martinde Ochar.
 diano Escribano publico = Tal
 ma xer de uita. Es scriptura es
 ta la anotacion del tenor sigui
 on entte = En la Ciudad delor Reyes
 a vñte dia del mes de febrero
 de mil vñcientos y cinquē
 ta. y vn años, ante mi el Escriba
 no. y testigo parecio Diego
 Moxan de Cavexer morador
 en esta Ciudad aguiendoy
 fee conozco. y confeso haver
 recibido de Juan Moxan Ca
 xer su hermano los doçien
 tos pesos de ocho reales que
 le debia de su to del precio
 en que le vendio la mitad dela
 casa contenida en esta escri
 tura de que vedio por entregado
 y por no pasando de presente
 renunciar la excepcion dela non
 mme xata pecunia. y leyendo

la en trapo y en quanto ala
dicha obligacion la cancelo y lo firmo
siendo testigos Alonso de Zamora
Thoribio de Ceballos Nicolas
de Ceballos preuenter = Diego Mo-
ran de Caseres = Antoni Nico-
las Sanchez Marques Escriba
no de su Magestad = enmendado = cho-
seir = vale = testado = ni = no vale = enre ne-
glones = a: vale =

Concuerda este traslado con el instrumento original de
venta y anotacion que halla en un margen que para o rogado
ante Martin de Chardiano Es.^{no} publico que fue uno de mis anteces-
res y halla a folar veincientas y venenta denarios de real
taxas publicas o rogadas por el año pasado de mil seiscientos y cinco
enta o nel glesor me y uncenti vacio y verdadero y en lo ne cran
me remito adho legio y para que ante de pedi^{to} verbal de parte de y el
presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Julio
de mil seiscientos y venenta y cinco =

En testm:  En verdad

Joseph de Traxob
Es. des. Iny. Pu.




En quar illo.



SEELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

span quantos era Carta Vener como
yo Juan Ylloran & Caseres Vexino, morador
en esta Ciudad de los Reyes del Peru; Digo que
por quanto, soy deudor a el Alferes Alonso de
Enquibel, & quinientos pesos de a ocho Reales
por escrupnuxa otorgada ante el presente Es-
criuano = Del dicho Alferes hizo Donacion
& los quinientos pesos, que yo le debia ala Ex-
clauitud, y Cofradia del Santisimo Sacramen-
to de Senor San Lázaro para que los co-
bren de mi como cosa viua, y la dicha Donacion
fue con calidad, y Condicion, que si yo quise
re imponer los dichos quinientos pesos a
Censo sobre mis Casas que tengo en la Calle
de Malambo en fauor de la dicha Exclau-
tud, y Cofradia lo hiciere, y pagase yo los
Pesos desde el dia de la fundacion del dicho

Cento como consta de la dicha Donación que
paso ante el presente Escriuano, en veinte, y
dos dias del mes de Marzo del año pasado de mill
y veiscientos, y cinquenta, y siete: La hora
atento a que no tengo para poder pagar
los dichos quimientos pero baliendome de la
dicha calidad los quiero imponer a cento
sobre las dichas mis Casas, y poniendolo en
efecto, otorgo que venda Realmente, y
con efecto a la dicha Esclautud, y Cofradia
el Santissimo Sacramento fundada en la
Iglesia de Venor San Lázaro, y arrendada
y o domos, que al presente son, y adelante
fueren, y para quien la dicha Esclau-
tud lo hubiere o hauez el venorio, y ven-
ta de veinte, y cinco pesos de a ocho reales
de cento, y tributo en cada un año, y a el
pedir, y quitar, y a razon de veintemill

el millar conforme ala nueva preemati
ca de su Magestad, y con por Tazon de los
dichos quinientos pesos de ocho de que voy
deudor ala dicha Exclauitudo, y Cofradia
por Tazon de la dicha Donacion de que
siendo necesario, me doy por contento, y en
tregado a mi voluntad, y por que el en
trego, y Veribo de presente no parese le
munió la excepcion de la non numerata
pecunia, y leyes el entrego, y Veribo como
en ella se contiene, por cuiu Tazon me
obligo de dar, y pagar ala dicha exclauitudo
y Cofradia de la dicha Iglesia de señores
San Lázaro, y sus Macondomos, que
el presente son, y adelante fueren, y
lo hubiere de hauey, y en su lugar, y
derecho subediene, y fuere parte

legítima, para la dicha cobranza los
dichos veinte, y cinco pesos de año de este
dicho censo en cada un año de los que co-
mienzen, desde oy día de la fecha, y otorga-
miento desta cédula en adelante, mien-
tras no los redimiere y quitare pagados
en fin de cada seis meses la mitad una
paga en pos de otra en esta ciudad, y sin
persuasio de esto en otra qualquiera par-
te, y lugar, que por la dela dicha Escalón
se ome pidan y demanden, y por bienes
se hallen quien este presente o ausente
llanamente con las costas dela cobranza
y si qualquiera de las dichas pagas se
hicieren fuera de esta dicha ciudad hasta
llegar a ella han de venir por mi cuenta
costo, y riesgo, y transferido el dominio de

ellos, y la parte de la dicha Esclavitud, y Co-
fradía, y esta orden, y forma se ha de guar-
dar, y cumplir en el interior, que se redime-
re, y quitare el principal de este dicho cen-
so, el qual por mí, y en nombre de mis here-
deros, y sucesores vendo, fundo impongo ci-
tuo y señalo sobre mi persona, y bienes que
a el presente tengo, y adelante tuviere, y en
qualquiera manera, y especial, y señalada-
mente sobre una casa principal que tengo
en la Calle de Alalambo, en que a el presen-
te vivo, y dos casitas pequeñas accesorias
a ella una por cada una, que lindan
por la una parte con casas del Alferez
Bartholome Rodríguez, y por la parte
abajo con casas de Juan Rodríguez Saldo-
nado, y por las espaldas con casas del dicho
Alferez Bartholome Rodríguez, y con

Casas que eran de Don Antonio Mesón
Cavalero del hábito de Santiago, que las
dichas Casas me perteneciesen, por haver he-
dado la mitad de ellas a Miguel Juan
Ramírez mi Padre como consta de la quen-
ta, y partición, que hice con el sus dicho
y demás mis hermanos ante Nicolás Par-
ches Marques Escrivano Real en veinte
y seis de febrero del año pasado de mill,
seiscientos, y quarenta, y cinco, y una
parte que oy compré a Diego Monard
Casares mi hermano como consta de
la escritura de venta, que me hizo
ante Martin de Ochandiano Escrivano
Publico en treinta de Junio del año
pasado de mill y seiscientos, y cinquien-
ta, y la otra parte restante, que cupo

a Christoval Ulloran de Caseres an mis-
 mo mi hermano, vela pague en reales
como consta en la dicha cuenta, y repa-
rticion = Con todo lo que a el presente está
labrado edificado, y mejorado, en las dichas
Casas, y en adelante se mejorare, y edifi-
care, y sobre todo lo mas bien pagado de
ello impongo este dicho Censo sin el cargo
el qual no se ha de poder vender, ni ena-
genar, partir, ni dividir las dichas Casas, y
quien se enagenar partan o dividan, no han
de pagar por suirio alguno a la parte de
la dicha Esclavitud, y Cofradia, y ha de po-
der cobrar de qualquiera de los Precedores
los dichos veinte, y cinco pesos en cada un
año a los plazos, y en la forma que se de-
clarado para lo qual obligo e hipoteco
por especial, y expresa obligacion empe-
no e hipoteca las dichas Casas, y la

hán de tener hasta que con efecto se
haya redimido, y quitado este dicho Censo
y declaro que sobre las dichas Casas ex-
ta impuesto un Censo de mill y seiscien-
tos pesos de ánuere de principal, cuyos re-
ditos se pagan oy, a Don Juan de Ampue-
ro, hijo, y heredero de Doña Theresa de
la Senda, y en quanto a otro Censo exis-
tente obligacion e hipoteca, son libres, y
Realengas todas las dichas Casas, y ante
aseguro con mi persona, y bienes como
consta, y paresce al testimonio dado, por
Sebastian de Mendoza Escriuano Thenien-
te de Cauido, que su thenor vacado
de su original de que yo el presente
Escriuano doy fee es como se sigue

testim. Lo Sebastian de Mendoza Escriuano del
Rey Nuestro señor, y Theniente del

de Cavildo, y Publico de esta Ciudad & 87632
los Reyes del Perú, por Don Luis Felis &
la Reynaga Escrivano mayor Dueño el
dicho oficio, nombrado en virtud &
facultad Real que para ello tiene: Cer-
tifico, y doy fée, que por los Abeseda-
rios donde se orienta la Tazon & las escript-
turas que se manifiestan de los Censos que
se imponen sobre posesiones, Casas, y Chacras
en esta dicha Ciudad, y interminio, y su su-
rredion, no consta, ni parece, que desde
treinta & Mayo del año pasado de mill
y seiscientos, y cinquenta, y quatro hasta
hoy día & la fecha de este, se haya mani-
festado ninguna escriptura de censo
que Miguel Moxan = Diego Moxan,
Chiriquel Moxan, ni Juan Moxan her-
manos, hijos, y herederos del dicho M.

que el Moxan, hayan impuesto, ni cargado
sobre unas Casas de vivienda, que dicen ven
en la calle de Malambo el barrio de San
Lazaro de esta ciudad a mano izquierda
como se va a ella desde la Iglesia de señor
San Lazaro, y que ha por linderos por
una parte Casas del Alférez Alonso de
Laba: segun por los Aboscaranos & los di-
chos libros parece a que me remito, y pa-
ra que de ello conste de pedimento & di-
cho Juan Moxan como poseedor que dice
ser de las dichas Casas, si el presente en
la Ciudad de los Reyes en veinte, y Indian
del mes de Marzo de mill, y seis cientos, y
sinquenta, y ocho años = Sebastian de
Mendoza Escriuano Fhemiente del de
Cauilos, y Publico

Prosigue En el interin que con efecto no se

hubieren Redimido, y quitado los dichos 88633
quientos pesos al principal de este dicho
Censo, he de ser obligado como desde luego
me obligo, aguardar, y cumplir las condi-
ciones siguientes

Condición
a
V.//
Primamente con Condición, que he de
tener las dichas Casas bien labradas, y
reparadas de todo lo necesario de tal vien-
te que baxen en aumento, y no vengán en
diminución, y sobre ellas esté bien para-
do, y seguro este dicho Censo, y si así no lo
hiciere, y cumpliere la parte de la dicha
Enclavitud, y Cofradía, o quien en su dexe-
cho subrediere lo pueda mandar hacer
y por lo que constare, y para ello fue-
re necesario le habe poder ejecutar
en mi persona, y bienes en virtud de
esta escritura, y su simple juram-
ento, y declaracion sin que sea nece-

sario otra prueba ni recaudo alguno &
que le debe

2.^a

Y ten que las dichas Casas, ni parte &
ellas, no se han de poder vender, ni en
manera alguna enagenar a ninguna
de las personas enderecto prohibidas, y
en caso que se hayan & vender, o ena-
genar hade ser a persona Lega Ua-
na, y abonada, de quien bien, y llana-
mente se pueda haver, y cobrar este
dicho Censo, y con que antes que se
haya & efectuar la dicha Venta lo
hede hacer saver ala parte & la di-
cha Exclauitro, y al Maiondomo que
es o fuere en su nombre, o a quien
en su derecho subsidiene declarandole
el premio ciento que por ellas me-

89634

dieren, para que si las quisiere por
el tanto, las pueda tomar, y preferir a
otro qualquiera comprador, y no que
siendolas, otorgar consentimiento, para
que se efectue la dicha Venta, y lo que
en contrario se hiciere sea enri, ningun
no y de ningun valor, ni efecto, y no pase
de recto alguno a otro ningun poderon—

3.^a
Lten con Condicion, que cada, y quando
que diere, y pagare los dichos quimientos
puros el principal de este dicho Censo sun
tos en una paga, o endos, con mas lo que
se debiere de sus reditos hasta entonses
hadesen obligado a los rendir, y otorgar
redempcion en forma de la cantidad que
le pagare, y no lo queriendo hacer
se hade cumplir por mi parte con
exhibir la dicha cantidad ante la Justi.

cia Real, y desde el día de la tal exhibición
hade ser visto quedar libre, y mis bienes
a la paga de la cantidad que se diere sin
que pueda tener recurso alguno contra
las dichas Casas

4.ª
Y ten con Condición, que si se vendieren
ó enagenaren las dichas Casas ó parte
de ellas de consentimiento de la dicha
Esclavitud, y Cofradía, la persona que
en ella subdiere hade tener obliga-
ción a otorgar escritura de recono-
cimiento en favor de la dicha Esclavi-
tud, ó de quien en su derecho subdie-
re; y entregarles en traslado signa-
do ante Costa todas veces que subdie-
re la compra, y venta de las dichas Ca-
sas

Libren Con Condición que todas las veces
que esta escriptura se presentare á eno-
curion contra mí, y mis bienes se hade
sacan En traslado á mi Costa, para que
quede en la Causa, y se vuelva la original
libremente á la parte de la dicha Escla-
vitud, ó á quien en mi derecho subdiere,
Con las quales dichas Condiciones, y decla-
raciones, y segun, y en la forma que ha
declarado, impongo, y cargo este dicho
Censo sobre mi persona, y bienes, y espe-
cial, y señaladamente sobre las dichas
Casas de suyo declaradas, y en quanto
ala cantidad del me devito, y aparto
del dominio directo, que á ellas tengo
y me pertenese, y Reservo en mí, y en
los que me subdiere en el señorio útil
y otras acciones, para poderlas tener

y gozar con el dicho cargo de este dicho
Censo, y desde luego doy poder, y facultad
ala parte de la dicha Esclavitud, y Cofradia
y a los que en su derecho subdiere, pa
ra que pueda tomar, y aprehender la
posesion de este dicho Censo en las dichas
Casas, por su autoridad, o judicialmen
te como lo paxiere, y en el interin
que la toma, y aprehende, me conti
nuo por un Inquilino, y precario
poseedor, para que la dan cada que por
su parte, se le pide, y por esta escrip
tura, o su traslado signado real
hauer tomado, y adquirido la dicha
posesion, sin otro acto alguno de
aprehension, y me obligo ala edicion
seguridad, y saneamiento de este

24 636
dicho Censo, y Casas de esta Impuision
ental manera, que a ellas, ni parte de
ellas, no le sea puesto pleito embargo
ni contradiccion, por ninguna persona
que pretenda mejor derecho anni ni
en otra forma, y si se le pusiere luego que
de ello conste, y llegue a mi noticia, y para
ello sea requerido, aunque sea despues de
fecha publicacion delas provanzas saldre
ala causa, y tomare la voz, y defenra de
ella, y la seguire fenesere, y acabare
a mi propia costa, por todas instancias
hasta la defen, y que quede con el dicho
Censo impueto sobre las dichas Casas
en quieta, y pacifica posesion sin
dano, ni costa alguna, y si asi no lo
hicieren, y cumplieren, y sanear no lo
pudieren, le dolberé, y pagare llana, y

Realmente los dichos quinientos pesos &
avcho del principal, y todo lo que se le de
biere de sus corridos, y las costas, y danos
Intereses, y menos cabos, que en razon &
ello se le siguieren, y Recenieren, a
cuya firmeza, paga, y cumplimiento
de lo que dicho es, obligo mi persona, y
bienes haviidos, y por haver, y de y poden
cumplido alas Justicias, y Jueses de
su Magestad, & qualquier parte, que
sean, y en especial alas de esta dicha
Ciudad, y Corte, que en ella venden,
a cuyo fuero, y jurisdiccion, y de cada
una de ellas me someto, y Remetto
el mio proprio Dominio, y Verindad
y la Ley si combeniente & jurisdiccion
omnium iudicium, para que a ello

me apremien como por sentencia defini- 92-637
tiva de Jues competente, pasada en autho-
ridad de cosa juzgada, y Remunio las Leyes
y derechos de mi favor, y la que prohibe
la general Remunicion de ellas. E Lo 3
Francisco Jarias Mascareña Depositario
xio Genexal de esta Corte Maordomo,
dela dicha Esclavitud, y Cofradia del
Santissimo Sacramento dela dicha Igle-
sia de Senor San Lazaro, que soy pre-
sente a lo contenido en esta escriptura
xa, por lo que toca ala dicha Esclavitud
otorgo que la acepto, segun, y como en
ella se contiene, en cuius testimonio
ambas partes lo otorgamos segun dicho
es, en la Ciudad de los Reyes del Piru
a treinta dias del mes de Marzo de mill
y seiscientos, y cinquenta, y ocho años

Los Otorgantes, que yo el Escribano doy
fui con vosco lo firmaron siendo testigos el
Bachiller Alonso Gomes de la Montaña Perri-
tero, el Licenciado Joseph de Sotillo, y Thomas
de Albornoz = Juan Moxan de Caseres = Fran-
cisco Tania Mascareña = Antemi = Fran-

cisco de Medina Escribano de su Magestad -
Concuerda este traslado con el original que parece haverse
otorgado ante Francisco de Medina Escribano que fue de su Ma-
gestad, cuyos papeles por su fin y muerte, pasan en este oficio
Cavildo de mi cargo, y va cierto, y verdadero conueydo, y conde-
tado, a que me remito, y para que conste donde conuenga de pe-
mento de Don Eusebio de los Santos Maiordomo actual de la Es-
critura, y cofradia del Santisimo Sacramento de Jesus San Laro-
no, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve de Julio de mill setecientos sesenta, y cinco años -

En Testim. & Verdad

Dios atass.

Mano de Rey D. Carlos
Al. Hen. de la Cav. y Lu. y Lu.

En real.



SELO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.

En
Presencia de los Santos Mayordomo de la Es-
clauia del Santísimo Sacramento, fundada en la Pólicea
Parrochial de San Lázaro, en lo que sigue D.ⁿ Ma-
nuel Montoya Capellán, procurador del Anniversario que
fundó D.ⁿ Bernabé Navarrete sobre que se le adjudique
el solar en que se halla fundado, y se le conceda licencia
para venderlo a Censo perpetuo, y lo demás deducido.
Digo: que se me notificó un auto en que Vm. manda
que lo presente el instrumento de imposición de los Quinien-
tos pesos, principal del Censo perteneciente a dha.
Esclauia, o de rason; y cumpliendo con ambos exámenes
presentes debidamente el testimonio de dha. imposición,
y la rason es la siguiente.

Mateo Moller de Caraxer fue dueño de la
Carrá pual en que se fundó el Anniversario, y de las
dos accionarias a que se extendió la imposición de
los Quinientos pesos. Quando lo impuso se refirió pa-
ra calificar el dominio q.^{ue} tenía ala escritura de división
y partición que hizo con sus hermanos ante Nicolas van
ches Almaguer Escribano P.^u en veinte, y seis de Enero
del año pasado de mill seiscientos Quarenta y cinco,
y a la escritura de venta que le otorgó Diego Al-
var de Caraxer su hermano ante Martin de
Ochandiano Escribano publico en treinta de Junio
de mill seiscientos, y Cinquenta, cuyo testimo-
nio en la misma forma presento.

Por el dela división, y partición apa-
rece que Diego, Christoval, y Juan Moller
de

de Catexed, hijos, y herederos legítimos de Miguel
Moran Chamín, y de D.^a Isabel de Catexed
heredaron la Casa principal sujeta materal, sin
accesorias, y la dividieron entre sí, como puede
verse en el pedimento q^{se} hicieron a la R.^a Just.^a
y Trazación de Reinos, que precedió a la división
y partición. En el pedimento dicen que por fin
y muerte de su madre les quedó una Casa
en la calle q^{se} llaman de Malambo, y que esta
la querían dividir, y partir. En la Trazación
expresan los Reinos que reconocieron el sitio
y labores de la Casa contenida en el pedimento,
y está en la calle de Malambo, y le dieron
de valor estimándola por menor la cantidad
de tres mill pesos de a ocho reales. De mo-
do q^{se} por este Instrumento consta, q^{se} antes
de la imposición de los quinientos pesos para
necientes a la Capadía, y después de la sub-
rogación del aniversario, en q^{se} ha suc-
cedido la parte contraria, era solamente
una Casa, y no una conda accesorias, y
esta constancia es tan eficaz q^{se} no puede me-
nor q^{se} combenir la unidad por el argumento
q^{se} trae consigo, y es el siguiente.

Si en este entonces hubieran sido
tres las Casas, las hubieran expresado
los herederos por este numero en el pedim.
a causa de que esta individualidad era
muy necesaria, a la justa, y comoda divi-
ción q^{se} pretendían, atendiendo a que no
valían tres Casas, q^{se} una sola, y a que
valiendo mas el vodo eran de mayor valor
las partes correspondientes a los herederos
en quienes se dividía, y se evitaban el
vicio futuro sobre el valor de la división.
Así mismo, y con obligación para ello las

24
hubieran expresado en este numero la venta
de la Fazenda, principalmente quando de lo con-
trario se seguia sea esta implicacion expre-
sando en su contenido haverse hecho por me-
nudo, y con distincion, y al mismo tiempo ex-
presando sea una Casa, quando eran tres.
Ni los herederos en su pedimento, ni los peritos
en su Fazenda hacen la expresion de una
Casa con los accesorios, sino de sola una
Casa. Luego por q en la realidad no eran
tres, sino una sola Casa.

Por el testimonio de la venta aparece
que Diego Ullman de Cazeres vendio realmente
a Juan Ullman de Cazeres su hermano la mitad
de una Casa sita en la Calle q llamamos de
Alalamba que le cupo por la division, y parti-
cion q se hizo entre dho Juan, Diego, y Chay-
moral Ullman de Cazeres en la cantidad de un
mill. pesos de a ocho reales, declarando estas ad-
iciones al Centro por el que se subordgo el Rrreiver
sario de la parte contraria. Lo q en esta ven-
ta se vendio fue la parte de Cazeres que le
cupo al vendedor de toda la q quedo por fin
y muerte de su Padre. Para esta venta
era necesario abaluarle la parte vendida
con examen publico, siendo la Cazeres
de una Casa con los accesorios no hubiera
sido de tal calidad el examen, habiendo la
parte vendida parte de una sola Casa
quando era de tener una pial, y dos
accesorios. Se hubiera dado menz va-
lor a la parte q el q venia, y esto aun
q se pretendia el Comprador no lo permitiera
el Vendedor, sino es con engaño Mani-
fi

En real.

SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.

fiesto. Nadie diga, q^d no vale mas la parte
de una Casa con dos accesorias, que la de una
representada sola Casa, y por consiguiente aseguran a
los interesados qualquiera, q^d en el caso de sea una con dos
trabada accesorias, se hubiera expresado asi en
esta escritura de venta, y no hubiera sido
la expresion de una Casa como se hizo.

Estos dos Documentos q^d refieren el Censo
del Univexario impuesto, y son antecio-
res al de la Esclavitud, juntos con el primer
diat de la Venta a Censo de d^{ha} Casa, en q^d
se enuncian tambien la expresion de una
sola, y no la de una con dos accesorias, con
vencen q^d el Censo aq^d se vendio solo se im-
puso en una, q^d es hoy la p^{al}, y q^d el
de la esclavitud se impuso sobre ellas, q^d
son d^{ha} p^{al}, y las accesorias, exigiendo
al mismo tiempo en p^{er}. q^d asi se declare, y
q^d la adjudicacⁿ a la parte contraria se haga
respecto de sola la p^{al}, quedando por de la
Cofradia las accesorias, y q^d la licencia q^d se le
concediere p^a vendela sea con la calidad de pre-
ferir por el tanto, y en la forma de venta q^d
expresa la parte contraria a d^{ha} Cofradia;
En cuya atencion =

A Vm pido, y sup^o q^d habiendo por presentado d^{ha}
Documentos, y por restante la razon dada se
ria haer como tengo pedido por mi escrito
de 51^a y 57^a q^d reproduzco p^a q^d se entienda con este, q^d es
p^{er}. contra 48^a

Carebro de los santos
En la Ciudad de los Reyes

712 9181110

SEILO QUARTO VN QVAR:
TILLO ANO DE MIL QUTE:
CENTO Y SESENTA Y NVA:

El Peru en tres de Octubre de mill Setto.^{ta} Sixenta y
sines años, ante el S. M^{te} e Cam^{ra} D. Joseph de Segu-
rola Alcalde Ordinario e Ceta dha Ciudad, y su
Jurisdiccion por sub^{sta}. se presento Ceta Porcion
en Merced D^{ho} que havia

rola Alcaide Ordinario de la
Jurisdiccion por su Mage. se presento esta
Vista por su Merced **D**ixó que havia
y hubo por presentados los Instrumentos, y Man-
do dar traslado ala Otra parte, y que se Contien-
da junto con el de 1597, y asi lo proveyo, y firmo con
parecer del D.^o Miguel de Valdiviaero Alcaide desta
Ciudad =

Signet

Antemi
Karn Perej Davalos

En la Cua. de los Reyes al Peru en tres de octubre de mill setec.
 sesenta y cinco años, Yo el Cas. Jor. not. p. que, e hice saber
 el auto de embargo a D. Juan Man. Montenegro en su persona
 a que doi fe =

Man. Lopez Davalos

33

Wm. Leroy Davison



En real.

**SELLO TERCERO, VIREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTA Y CUATRO.
Y SESENTA Y CINCO.**

*Don Juan Manuel Montano Capellan propietario
al Aniversario de la muerte que fundó D. Bernardino Na-
varro en los estudios sobre la agitación. Al dolo por
tenor. al censo del dho. censo. y que se conceda licen-
cia para Venderlo a Censo en que incluye la preterición del
Mayordomo de la Cofradía de San^{to} Sacramento. fund-
ada en la V.ª Parroquia de S.º. Lazaro para que
se declare el dho. censo y lo demás deducido: Ved
pendiente al Traslado del Excmo. a f.º 123. Dijo
que el dho. censo se hace servir ind. amonduca
con segun y como tengo pedido en mi Excmo. a
f.º 24, f.º 49 y f.º 54 que V.º. para que se contin-
den con este denegando la preterición contenida
por lo General al dho. que el dho. Auto y Criterio
favorable y siguiente.*

*Y por que el Auto pronunciado por ind. a f.º 126
se debe guardar y cumplir por q. en el se comprenden
los dos puntos que primum la parte del dho. censo se de-
claran segun parecer de la Conduccion del dho. censo
a f.º 127 percibiendo el dho. censo que se ha querido
dejar no estar claro el dho. Auto, y asi se hace
servir ind. a declarar q. lo es, y que se*

quando en Cuyda enra suad, pue, con la aspuer
ca. conuenida en dho. Auto se declara mui bien que
es dha. Casa pñal, y d. sus arcezonias, son guelo
determinado. Y cae sobre la Casa que fue de lo
que impuicionen, citaron y Recorron el Con
to pñal. auto d. arcezonias, la qual Casa y
finca pñal de pñal por herencia de Miguel Mo
xon Damires, y d. d. N.avel de faseres su
Lecio. Muger a los d. Coendos Diego, Chirio,
boral, y Juan Moxan de faseres, y en la particion
que hicieron vino a N.aval todo el Dominio
dha. Casa en el expusado Juan Moxan de Ca
sere, por que una parte dha. herencia se le
dio en real. a N.aval, y quedo la Casa entre lo
dho. d. y vendiendo Diego Moxan al dho. su her
mano Juan Moxan la mitad dha. finca quedo Mu
co Dueño, lo que acasio por el año de sescientos
quarenta y cinco, segun consta de l. N.aval. g.
esta a pñal entrada de Contrario. En q. se declara
te que en una parte se dice la Casa, y en otras
las Casas; d. m. g. setado por una Casa, N.aval
de todo el sitio, y lo pñal d. ella, y tambien se
diferon Casa por la pñal a la Calle q. vinde
da tendrian que se mantubieron hasta el año
de sescientos cinquenta y ocho, en que el mismo
Juan Moxan de faseres, hizo la impuicion de
Contra dha. Cofradia; y siendo ciento q. el domi
nio dha. d. Casas arcezonias d. dho. Censo
dha. Cofradia Consta por el mismo l. N.aval. g.
que es el que adquirio Juan Moxan por Capa
cion que hizo Consta hermano dha. finca

642. 97.

que consta por los ^{tos} Instrumentos la identidad de
haber sido la que se vendió á censo por parte de la
Fuente Olvera, y Catalina tirado su Muger á Juan
Peas Olvera, y avel Pancia su Muger con la Ocasión
al Censo y Conservación: luego es evidente que en la
adjudicación se incluye toda la finca, sea cens
do, ó tres tercios, y con Carita y pías, sing.^a pue
da dho M^r. señalar otro Origen de Dominio
que las Caritas ascendidas y pías q.^e e el g.^e Cons
ta por el Instrumento. L^{ta} Impor.ⁿ y lo demás
parecerá. D

Lo expresado es lo solido en el asunto
y todo lo demas que se arguye con la Imaginacio
ne Vanas y Feticulas & Cacivas y Escerrias, & Pie
ras y Teondas, es todo inustancial, y depreciable
que fuera gravar inmovil y superfluo. La
atencion & Mdo, en responder a esta vilidad
que mas molesta la Cadera que aprovechar.

El otro punto es que no se declare en el Auto si en la adjudicac.ⁿ se concede el q.^o queda en donde se adjudicó a qualq.^o tercero sin preferen-
cia ala sotadía, esto es que no se declare el
Votacoo. Combenacional que parece al Vniver-
so. El Impor.ⁿ bono con la misma adjudicac.ⁿ
que ~~se~~ ordena tenerse por. Lo alegado se ve
que no tiene lugar tho Votacoo. Con el aciehe-
dor anterior, que animismo pide; y no hay
duda que era el Auto Claro, enorden a este
punto.

Ordice que no se opona la graduacion al
adjudicaz. de la finca p^{al} Enciso Case herando



Un real.

**SELLO TERCERO, VIREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y QUATRO,
Y SESENTA Y CINCO.**

Combinente los alegatos del Capellan sino in-
quiere la Venta à otro Tercero que no viene dho
para fabricarla en posesion de ella conque no
se impide la adjudicacion ni concluyese, y por
conseq. que el Capellan sea dueño de la finca
por dha adjudicacion.

Y eno quanto sea necesario el q. m.
se Sirva de Declarar q. puede Vender la fin-
ca à otro Tercero no puede tener la preferencia
la preferencia y el Tercero que solicita que
la clausula que se puso en el Instrumento es en vi-
ta del Notario y formula de Escribano, supo-
niendo ser clausula necesaria en las Condicio-
nes de los Censos, que no lo es en los Consignatibos
sino en los Reservatibos, fuera de que no puede
contraer dha Condicion contra la prohibicion q.
se puso por los Dueños y Vendedores de la finca
que Reservaron dho Censos, que mirando à
su mejor Sucesion pactaron dha Con-
dicion, y con este Gravamen y en esta forma
ha pasado á todos los Sucesores, y así es volun-
tario decir que dha prohibicion fue solo du-
rante su Vida, y sus herederos, por q. dha pro-
hibicion comprende á todos los Sucesores de
un modo que la hipoteca.



En real.

**SELLO TERCERO. VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y CUATRO
Y SESENTA Y CINCO.**

*En que se propone la fianza o seguro q.
el May. por su persona o persona suya finca, pue-
sta obligaz. no puede tener efecto en la perpetuidad
originandose de ello en muchos litigios con
los hijos y descendientes; y si el dho. D. Eusebio crea
tan pro como a servir ala Realidad, y a q. nada
pueda sufriendo para esto sus fincas con mas
seguridad menor circunsto, ni litigio alguno que
de hacer la imposicion en sus fincas si esta su
fuerza pension que ano sea bastante es muy vano
la oferta q. se hace, y digna al P. delor, aunque
ando que veniera fuese bastante para derogar
la ley de la fundaz. e imposicion que no puede
quebrantarse su Obediencia.*

*El Juicio que se forma en el May. para
seguridad de los Camos es muy vano manifestandose
equivocar la sacrosanta materia para con la
fabrica con la imposicion de tres mil p. que
hay para imponerse en la casa de Deposito
del Hospital Ecc. los que iban a exponerse a
una perdida manifestada en lo que edifican con
una ruina que pueda ocasionar muy contingente
en esta fin. Como lo acredita la experiencia
de todo lo que resulta que no se debe apreciar
lo que deduce en este asunto, debiendo e*

como sin preferencia aludida. Queda p. como
 word. p. idoy sup. se. Si en se declaran me.

pidoy sup. Se Siaren o Declaran que dno auto
esta Claro, y que puede enagenar la finca
adjudicada a qualquiera tercero sing. &

B. I. can Man? Monte
20 es comprehensiva
de la Arapual y sus
accesorias sin distri-
cion alguna; y que
en su virtud podra

to, e firmo co
a sua Cidadã =

Esta Ciudad de los Reyes el Dey en Veinte del No-
viembre de mill Seiscientos y sesenta y cinco años
El señor Maestre de Campo D. Joseph de Segura
Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Ju-
dicion por su Magestad, Luez de esta Causa; Ha-
viendo visto Estos Autos; Dixo que declaraba
y Declaro que la adjudicacion mandada hacer
al Lic. D. Juan Manuel Montano, es compra
hensiva de la Casa Principal, y sus accesorias
sin distincion alguna, y que en su Virtud po-



En qu rillo.

SELLO QVARTO, VH QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y QVA-
TRO., Y SESENTA Y CINCO.

Ena haxer sobre la finca todos aquellos contra-
tos que son licitos sobre las cosas que por la
judicacion se adquirieren; y asi lo proveyo, Mando,
y firmo con parecer el Dr. D. Miguel de Valdivia
Abogado de esta Real Aud. Cathedral de Lima de
Ereyes en la D. Universidad de S. Marcos, Asesor de
esta Ciudad =

Segundo

*Antoni
Juan Lopez Davalos
no se te de la Cav. y de
C. S. Then. de la Cav. y de*

En la ciu. de los Reyes del Peru en de ante de Nos. de mill
Sett. Veuenta y cinco años To el cur. ley, y notifique e fize
saber clauto de arriba como en el recortiene a D. Cerve
biodelos Santos en ruperona que lo dio y entendio de g.
do y fee =

Juan Lopez Davalos

Quego incontinenti en dhoria mer y angthos hore oia no
tificacion como la antecederente a D. Juan Manuel Mon
tero en ruperona de g. do y fee =

Juan Lopez Davalos

786